

**LAS SIGUIENTES INTERVENCIONES ESTÁN PRESENTADAS EN FORMA
DESCENDENTE, DE ACUERDO A LA SESIÓN EN QUE SE LLEVARON A CABO
(PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE)
SEPTIEMBRE 2018 – SEPTIEMBRE 2021**

**DIP. JESSICA CABAL CEBALLOS
ELECTA POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA
DISTRITO XVIII**

**SUPLENTE
MERCEDES MARTÍNEZ VALDÉS**



**Actualizado al 25 de septiembre de 2020
(Participaciones: 13)**

**¹MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN RELATIVO A LA
INICIATIVA DE LEY PARA EL DESARROLLO Y ATENCIÓN DE LA JUVENTUD
DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE REFORMA A DIVERSOS
ORDENAMIENTOS, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

Sesión Ordinaria Virtual 25 de septiembre de 2020

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Gracias, diputado presidente. Con el permiso de las diputadas y diputados integrantes de la mesa directiva. Agradezco la atención de mis compañeras y compañeros diputados, de los ciudadanos y los medios de comunicación que siguen la transmisión en vivo a través de los diversos medios digitales.

Los jóvenes no son la esperanza, son la realidad; son el orgullo de nuestro presente, cuyas voces, ideas y esfuerzo se proyectan hacia el futuro; por lo tanto, es indispensable que, a construir leyes políticas públicas, no trabajemos desde el paternalismo, sino a partir de un enfoque de dignidad humana y de derechos que reconocen la importancia de sus ideas, de su perspectiva y de su potencial que se encuentra en cada joven, es realidad, en sus perspectivas, una razón para redoblar

¹ Por cuestiones de fallas en el Internet, la diputada Jéssica Cabal Ceballos presenta su posicionamiento, a favor, en dos momentos distintos.

esfuerzos del ámbito institucional, con el objetivo que desde el Gobierno se haga todo lo necesario en forma solidaria y subsidiaria para que nuestros jóvenes encuentren en el camino de su vocación las oportunidades que los ayuden a cumplirla con plenitud.

Este sistema permitirá articular las autoridades políticas y acciones que deberán ejecutar y llevar a cabo las autoridades del materia de juventudes con una perspectiva transversal para aplicar el programa para las Juventudes que funcionará como instrumento rector de la política para el desarrollo y atención de las juventudes del Estado de Guanajuato e incluirá los objetivos, estrategias y acciones por medio de las cuales promoveremos el desarrollo integral de los jóvenes; además de reconocer y trabajar, explícitamente, para garantizar el derecho de las juventudes a la autorrealización, inclusión y participación; la salud, la asistencia social, educación, la cultura, la integración social, la plena participación social, política, al deporte, al trabajo y a una vida libre de violencia. Asimismo, la nueva ley nos permitirá dar un paso más importante para avanzar en el cumplimiento de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la organización de las Naciones Unidas, a la que nos hemos comprometido como país, como estado y, específicamente, como Poder Legislativo. Impactarán en el **objetivo 3** relativo a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. En el **objetivo 4** correspondiente a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos y, finalmente, en el **objetivo 10** correspondiente la reducción de las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás. Al mismo tiempo, la nueva ley permite aprovechar la experiencia y el aprendizaje obtenido durante años en el trabajo cotidiano del Instituto de la Juventud y de Educación, para proyectar un nuevo Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato que esté a la altura de los nuevos tiempos, para cumplir con la promesa fundamental que, como Estado, le hemos planteado a las nuevas generaciones en el sentido de modernizar la le y perfeccionar las políticas públicas y darles cada vez mejores oportunidades porque de ellos depende el presente y el futuro de nuestro estado, de nuestra historia y de nuestra identidad. Muchas gracias. Es cuánto, señor presidente.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN SIGNADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUD PÚBLICA RELATIVO A DOS INICIATIVAS: LA PRIMERA, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; REFORMAR LA FRACCIÓN XI, Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 28, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, UN CAPÍTULO X DENOMINADO «SOBRE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO» AL TÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ADICIONAR LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 21, Y EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LA SEGUNDA, DE DEROGACIÓN Y REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ Y EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Sesión Ordinaria Virtual 28 de mayo de 2020

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de las diputadas y diputados integrantes de la mesa directiva. Agradezco la atención de mis compañeras y compañeros diputados, de los ciudadanos y los medios de comunicación que siguen la transmisión en vivo a través de los diversos medios digitales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó, mediante la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 respecto de la despenalización del aborto en el Distrito Federal que reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito federal para legislar en esta materia, de acuerdo con principios democráticos.

El criterio anterior se reforzó con las acciones de inconstitucionalidad 11/209 y 62/2009, considerándose que la regulación del embarazo es competencia de entidades federativas, reconociendo al legislador local autonomía calificadora sobre la protección de la vida. Esto, a partir de Guanajuato y otras 18 entidades adicionaron sus Constituciones para proteger la vida humana desde la concepción. Lo anterior por considerarse que, si la Constitución no establece en qué momento debe de iniciar la protección de la vida, entonces esta determinación del contenido optativo para los estados y, más aún, en el marco del sistema residual. De esta manera, el legislador local tiene libertad para legislar sobre los bienes humanos, por proteger desde el punto de vista del bien común a todos que incluye exigencias permanentes y variables, según circunstancias concretas de tiempos y lugares.

En este orden de ideas, respetar a la persona humana con su realidad, sus atributos y sus derechos fundamentales, debe ser una tarea permanente. Es así que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

la realidad humana fundamental es la vida humana base y condición de todos los demás derechos y bienes humanos. Sostener que el aborto es un derecho en nuestro país no sólo es falso o impreciso, en el mejor de los casos; sino que provoca una lamentable confusión en la opinión pública debido a que una conducta no puede ser considerada como un delito en la legislación penal de la Federación y en la mayoría de sus Estados y ser invocada, al mismo tiempo como un derecho. Una conducta prohibida por la ley penal, manifiesta que esa conducta se considera más perjudicial y contraria y al bien común, pero, en este caso, se constituye como una opción a favor de la protección a la vida humana desde su concepción y en todas sus etapas. En este punto, es vital considerar que con la fecundación del óvulo se inicia la vida de un nuevo ser con su propia individualización, finalidad, programa genético y distinto de la madre y del padre; reiteró la idea, la vida es el bien fundamental y condición para todos los demás bienes humanos. La genética moderna suministra certezas acerca de individualización, caracterización, genética y finalidad independiente y propia de nuevo ser desde el primer instante de su concepción, de la genética no se deduce que haya umbrales o periodos que separen vida no humana de vida humana. En este caso, nosotros como legisladores debemos fundamentar nuestras decisiones en ciencias, datos reales, racionales, históricos, ideales y técnicos y, desde luego, considerar motivos, situaciones y factores agravantes o atenuantes.

En este orden de ideas, quiero afirmarlo con absoluta contundencia, no se trata de un tema religioso, no se trata de sancionar la destrucción de una vida humana bajo el argumento de que matar es pecado; del mismo modo en que no se sancione el robo porque éste sea pecado; no se sanciona porque más allá de la creencia o no en dioses, sin importar la forma que asuman, creemos en que cada persona importa, en que cada persona tiene una dignidad que debe ser protegida y en que proteger esa vida de las personas más vulnerables es indispensable para proteger los derechos de todos.

Finalmente, este Congreso tiene ante sí la gran responsabilidad de velar que se dote a los ciudadanos, pero, en especial, a las mujeres, de medios educativos, económicos, asistenciales y sociales suficientes que promuevan responsabilidad en la transmisión de la vida humana.

Por lo anterior compañeras y compañeros legisladores, pido su voto a favor del dictamen que nos ocupa es cuanto diputada presidenta.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA POR LA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 347 Y UN ARTÍCULO 382 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Sesión Ordinaria 12 de marzo de 2020

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Gracias diputada presidenta. Con la venia de los honorables miembros de la mesa directiva. Saludo a quienes nos acompañan en esta Casa Legislativa, a quienes nos siguen a través de los medios electrónicos; a los representantes de los medios de comunicación y, desde luego, a mis compañeras diputadas y diputados.

(Leyendo) »DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción 11, 168 párrafo segundo, fracciones 1, 11, 111, IV, V y VIII, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa por la que se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin querer hacer una descripción de las técnicas de procreación medicamente asistida, ya que no es el objetivo de esta iniciativa, a grandes rasgos podemos señalar que se puede generar a través de inseminación artificial que consiste en colocar en el útero de la mujer semen de un hombre sin contacto sexual, que puede ser homóloga, si se utiliza esperma del propio marido o pareja y heteróloga si se ocupa esperma de un donador. En cambio, si hablamos de fecundación in vitro, el procedimiento es distinto, ya que ocurre en probeta y al igual que la inseminación también puede ser homóloga y heteróloga, según se trate del óvulo de la cónyuge o de una mujer extraña, de semen del cónyuge o de un donante.

Con la utilización de los modos de procreación asistida, se puede tener descendencia en forma asexual, los usuarios exteriorizan su voluntad a este acto substitutivo de la cópula y a veces, aunque no aportan gametos, deciden el nacimiento porque desean un hijo o hija y es a quien se le atribuye la paternidad y/o la maternidad.

De este modo en muchos lugares del mundo y en varias entidades federativas en México, se ha regulado la procreación con asistencia médica, protegiendo la

decisión de voluntad de quien quiere ser padre y/o madre con todas las obligaciones y facultades que implica la filiación.

Así, ese elemento voluntarista adquiere especial trascendencia, por ejemplo, en la filiación fuera de matrimonio, donde el reconocimiento voluntario por parte del padre aparece como medio fundamental para establecer la paternidad en todas las legislaciones de las entidades federativas de la República Mexicana; también en el reconocimiento se requiere la voluntad del hijo o hija por reconocer; en la investigación de la paternidad y maternidad hay libertad para indagarlas. También como ejemplo de libertad en estas relaciones familiares, está la posibilidad de impugnar o reclamar la paternidad y la maternidad. Otro ejemplo es la terminación de la adopción simple, pues se establece en las legislaciones que la tienen regulada que puede revocarse cuando las partes convengan en ello, es un caso especial por el cual la relación jurídica paterno filial puede terminar por el consentimiento de los interesados, sin declaración ni participación judicial.

El elemento voluntarista está presente incluso en el concepto actual de filiación que rebasa a los progenitores otorgando esa connotación a personas ajenas, creando el mismo vínculo jurídico, es el caso de la filiación adoptiva, cuyo significado ha ido creciendo hasta el punto de quedar equiparada con la filiación consanguínea.

El consentimiento expreso de los usuarios es un elemento integrador de la filiación que se origina a través de la procreación médicamente asistida. La integración de dicho consentimiento debe contener una información explícita y adecuada de la técnica a utilizar, donde se explique a los pacientes, el tratamiento o intervención quirúrgica requerida, indicando las posibilidades reales de éxito, así como los riesgos que las técnicas traen consigo; sus bondades y desventajas; no sólo desde el punto de vista médico, sino también jurídicos y psicológicos.

El consentimiento requerido específicamente en esta materia tiene dos ámbitos; el primero, para que una persona capacitada actúe sobre el cuerpo de otra persona, como manifestación de la disposición de su propio cuerpo, y el segundo, es el elemento volitivo que define la aceptación de las consecuencias de la manipulación médica, es decir, el consentimiento para asumir la maternidad y la paternidad, en su caso, como consecuencia de haber utilizado una técnica de procreación asistida.

El consentimiento del esposo o compañero es indispensable. Los nacidos de fecundación artificial homóloga llevada a cabo por una pareja casada son hijos de matrimonio, portadores del patrimonio genético correspondiente a sus progenitores. Para algunos especialistas,⁵ tratándose de fecundación homóloga en el matrimonio, la problemática es menos delicada que en la heteróloga, pues se trata de un ser concebido en matrimonio o en concubinato cuyos datos genéticos van a coincidir con los del padre y de la madre. En tal sentido, al aportar el marido su semen para la fecundación se entiende inmerso su consentimiento tácito para la reproducción y se interpreta como un reconocimiento de su paternidad.

En pareja no casada, tampoco hay dificultad pues los gametos son del concubinario y la concubina; por lo que la filiación será coincidente biológica y legalmente, si nos atenemos a disposiciones como en México que se establece una presunción para los hijos de concubinas y por supuesto la posesión de estado; además contarán con un documento que contenga el consentimiento extendido en forma para llevar a cabo la fecundación asistida, en su doble vertiente, que le da una seguridad jurídica a los hijos de su reconocimiento para establecer su filiación.

Para el caso de fecundación heteróloga, el material genético empleado no es de los cónyuges ni de los concubinas, sino de un tercero extraño, que cede sus gametos para permitir la concepción en forma asexuada de una pareja estéril. El supuesto normal es la fecundación artificial con semen de un donante, o también fecundación in vitro con gametos ya sean masculinos o femeninos de tercera persona.

El esposo o el concubinario deben aceptar que su esposa o concubina sea fecundada con espermatozoide de otro hombre, por lo tanto, tendrá que aceptar la responsabilidad de la paternidad de un hijo o hija con los que no va a estar ligado por vínculos genéticos. En tal virtud, la voluntad debe regularse como elemento de esta clase de filiación y debe tener una supremacía frente al dato genético o biológico. De esta manera se ha considerado como padre a quien reconoce un hijo una hija que sabe con seguridad que no es suyo.

En este contexto, el varón que consintió expresamente a que su compañera esposa fuera inseminada artificialmente con semen de otro, tiene la responsabilidad de asumir la paternidad inherente.

En la donación de óvulo o embrión a una mujer casada, los hijos que dé a luz serán dentro de matrimonio, a pesar de que el ovocito pertenezca a otra mujer distinta de la madre casada. Lo mismo sucederá con la donación de gametos a una mujer que no se encuentre unida en matrimonio; el hijo o hija será de la gestante; nacidos fuera de matrimonio; con su reconocimiento previo de la filiación.

En la inseminación artificial heteróloga, se atribuye la paternidad al marido o concubinario; precisamente por la primacía de la relación social, afectiva y educacional representada por quien asuma el rol de padre formal e institucionalmente; de igual manera se debe argumentar para la mujer que recibe el óvulo; porque no sólo sería madre psicoafectiva y formalmente, sino que, además, también lo sería biológicamente al parir ella al hijo o hija, conjugando una compleja relación no sólo en la gestación sino espiritual e intelectualmente; en la que se puede fundar la relación jurídica de la filiación; la gestante es la verdadera y única madre.

Lo verdaderamente valioso es crear un nuevo sistema de paternidad-maternidad formales, si se admiten las técnicas de reproducción asistida que asegure a sus usuarios que la niña o niño nacido va a ser legalmente hijo o hija suyo, sin posibilidad de impugnaciones. Porque, como ya se dijo, los criterios biológicos no siempre son los básicos para establecer la filiación, sino que entran en juego diversos roles culturales, que dan lugar a esta paternidad formal donde toma importancia.

En cambio, la reclamación de paternidad contra el donador de gametos no procede, ya que no externa su voluntad de querer asumir la paternidad de los hijos que se fecunden con su semen, ni siquiera podría alegar posesión de estado; amen que se contradiría con otra filiación legalmente establecida; ya que el padre es otro y no puede haber duplicados. Todas las legislaciones existentes, proyectos, informes y la doctrina respectiva se han manifestado por la exclusión de toda relación jurídica y sus efectos entre el donante de espermia y los hijos que se conciba.

En México la decisión de procrear está prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, que textualmente señala «Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.» Es de observarse, que la Constitución no hace referencia a una paternidad exclusivamente biológica, por lo que, sí las personas no pueden concebir hijos en forma natural, entonces lo pueden lograr con la intervención de los avances científicos; porque este derecho no excluye a la procreación asistida.

Atendiendo al orden normativo en México, podemos señalar que la práctica de los métodos de procreación asistida, obtienen su marco de legalidad en la Ley General de Salud, que en forma tímida hace referencia a dichas técnicas dándole un marco de licitud, aun cuando se trate de una reglamentación administrativa.

En el Título relativo a las medidas de seguridad, sanciones y delitos, en el capítulo de los delitos, tipifica «al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.»

Por lo antes expuesto, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes que no basta la regulación sanitaria de la procreación asistida. Es necesario que los códigos sustantivos regulen los efectos que deba producir la aplicación los métodos de procreación; pues si bien se requiere del consentimiento para su realización, no se señala qué efectos tiene ese consentimiento ni las formas de otorgarlo.

Por lo que resulta pertinente normar los derechos y deberes que nacen del matrimonio respecto planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia, derecho que impone sea ejercido de común acuerdo por los cónyuges. Esta regulación no sólo alcanza a los hijos de matrimonio, sino también se extiende a los hijos de concubinato, siempre que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualquier método de reproducción con asistencia médica, ya sea que tenga o no un nexo biológico con uno o ambos padres y que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción 11 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

11. Impacto administrativo: La propuesta trasciende en regular los efectos que deba producir la aplicación los métodos de procreación asistida.

111. Impacto presupuestario: La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma no generará la creación de nuevas plazas.

IV. Impacto social: La iniciativa permitirá crear un nuevo sistema de paternidad-maternidad formales en el cual se admiten las técnicas de reproducción asistida y que asegure a sus usuarios que la niña o niño nacido va a ser legalmente hijo o hija suyo, sin posibilidad de impugnaciones.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**

**CAPITULO I
DEL PARENTESCO**

Artículo 347. El parentesco de ...

También se da parentesco por consanguinidad, en los casos de hijos nacidos con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga.

TÍTULO SÉPTIMO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Capítulo 1
De los Hijos de matrimonio

Artículo 382 Bis. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos mediante tratamiento de inseminación artificial heteróloga, si hubo consentimiento expreso para someterse a dicho procedimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 12 de marzo de 2020. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Juan Antonio Acosta Cano. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Paulo Bañuelos Rosales. Dip. Jéssica Cabal Ceballos. Dip. Germán Cervantes Vega. Dip. Martha Isabel Delgado Zárate. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Noemí Márquez Márquez. Dip. Armando Rangel Hernández. Dip. Miguel Salim Alle. Dip. Katya Cristina Soto Escamilla. Dip. Emma Tovar Tapia. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. »

LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS INTERVIENE PARA PRESENTAR SU RESERVA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

Sesión Ordinaria 19 de diciembre de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de la presidenta y de la mesa directiva; muy buenas tardes los saludo, con mucho gusto.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «CONECTIVIDAD ESTATAL 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al proyecto Q3189 «Acciones para reducir la manifestación de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres» del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Toda vez que, para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, las mujeres ha sido un tema prioritario y hemos presentado diversas iniciativas para erradicar la violencia en contra de las mujeres, consideramos que se debe fortalecer el proyecto Q3189 «Acciones para reducir la manifestación de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres» del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Secretaría	Proyecto Q	Cantidad	Secretaría
Q3273	4,000,000.00	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.	Q3189	\$18,220,000.00 Para que quede en un total de \$22,220,000.00	Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Por su atención, muchas gracias.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 21 Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 35 TER Y 35 QUATER A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO Y REFORMAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión Ordinaria 21 de noviembre de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con su venia señora presidenta; muy buenos días, compañeros y compañeras titulares de las diputaciones de esta Asamblea. Medios de comunicación que nos acompañan. Saludo, de igual manera, a las personas que nos acompañan en el área del público, agradezco su atención y presencia en este recinto legislativo, casa de todos los guanajuatenses.

(Leyendo) **»DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción 11, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción 11, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversos artículos a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y reforma la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza jurídica es un fundamento indispensable de las instituciones democráticas y del estado de derecho, y se construye por medio de contrapesos institucionales que previenen los casos de abuso de autoridad y que le garantizan al ciudadano el acceso a los mecanismos para plantear sus argumentos y defender su patrimonio ante lo que considera un daño provocado por la acción de la autoridad.

Esta certeza es una tarea permanente, en la que es necesario perseverar en el transcurso de los años, ampliando los espacios institucionales, encontrando áreas de oportunidad dentro de la legislación y construyendo procesos que sean cada vez más dinámicos, más abiertos, más imparciales y más efectivos en beneficio no sólo de los ciudadanos que acuden a ellos, sino de toda la sociedad, porque la tranquilidad de saber que ante una controversia podemos hacer que se escuche nuestra voz y se

atiendan nuestros argumentos es un derecho de justicia, cuya exigencia compartimos todos.

Partiendo de esta convicción, las diputadas y diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos esta iniciativa que contempla modificar y adicionar diversas disposiciones contempladas dentro de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En concreto, por medio de la reforma, las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o de la autoridad administrativa, que le nieguen al ciudadano la indemnización a la que este cree tener derecho, o que la otorguen por un monto que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta los efectos la notificación respectiva y para ser atendido deberá incluir una expresión de agravios, donde el interesado explique en qué ha consistido lo que considera una resolución errónea en su contra.

Una vez interpuesto, el expediente del recurso se enviará al Presidente del Tribunal, quien acordará sobre su admisión y - en caso de admitirse - el propio Presidente del Tribunal designará al Magistrado ponente, el formulará un proyecto de resolución que someterá al Pleno.

Proponemos definir a este como un "recurso de revisión", con la finalidad de generar certeza y seguridad al justiciable sobre la segunda instancia, así como homologar su trámite al vigente recurso de reclamación que rige la segunda instancia en el proceso jurisdiccional, de tal manera que exista identidad en su trámite, aunque la materia y el fondo sea diverso.

A fin de lograr lo anterior, también es necesaria una reforma al artículo 25, fracción 111 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; en la que se establezca además como atribución del Pleno del Tribunal el resolver los recursos en contra las resoluciones que dicten las Salas dentro del procedimiento de reclamación patrimonial.

Consideramos que esta reforma es muy necesaria, ya que si, como sucede hasta ahora, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato no establece un sistema de medios ordinarios de defensa para impugnar los acuerdos o resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y mucho menos remite o posibilita el recurso de reclamación, es evidente que el ciudadano se encuentra en desventaja respecto a la decisión del juzgador, al existir sólo una instancia jurisdiccional cuando se acude ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Con estas adiciones daremos un paso más hacia el pleno ejercicio del estado de derecho en condiciones de eficiencia e imparcialidad, respondiendo a una demanda ciudadana, una necesidad institucional y un deber de justicia.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos contiene los impactos correspondientes.

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción 11 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso se reforma el artículo 21 y se adicionan los artículos 35 bis, 35 ter y 35 Quater, todos ellos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Además, se reforma la fracción 111 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

11. Impacto administrativo: Establece el proceso y las facultades para llevar a cabo un recurso de revisión en caso de que las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o de la autoridad administrativa nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado.

111. Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. Impacto social: Permitirá fortalecer la confianza de los ciudadanos en la impartición de la justicia administrativa, en beneficio de todos los guanajuatenses.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 21 y se adicionan los artículos 35 bis, 35 ter y 35 Quater de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- El procedimiento de ...

Por responsabilidad de...

I. En el Poder Ejecutivo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

11. En el Poder ... ; y

111. En el Poder ...

Tratándose de la ...

I. El Instituto...

II. En el Tribunal...

III. En la Procuraduría...

IV. En la Universidad ... ; y

V. En el Tribunal de Justicia Administrativa, ante el Pleno.

Por responsabilidad de las autoridades municipales, será optativo para el particular acudir ante el Juzgado Administrativo Municipal correspondiente o ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 35 bis. Las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso se interpondrá mediante escrito con la expresión de agravios, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta los efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.

ARTÍCULO 35 ter. Interpuesto el recurso, sin más trámite, se ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución recurrida, así como la fecha de recepción del recurso y mandará el expediente al Presidente del Tribunal, quien acordará sobre su admisión.

ARTÍCULO 35 Quater. En caso de admitir el recurso, el Presidente del Tribunal designará al Magistrado ponente, quien en caso de ser una resolución de una Sala del propio Tribunal no podrá ser el que hubiera emitido la resolución impugnada.

Dicho recurso se substanciará corriendo traslado con copia del recurso, cuando así procediere a las otras partes para que, dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Transcurridos los cinco días, el Presidente remitirá los autos al Magistrado ponente para que dentro de diez días formule el proyecto de resolución que someterá al Pleno y éste resolverá dentro de los diez días siguientes, dictando la resolución que proceda.

SEGUNDO. Se reforma la fracción 111 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Son atribuciones del...

I. Designar...

II...

III. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas; así como aquellas que se dicten dentro del procedimiento de reclamación patrimonial;

IV. a XIX ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 21 de noviembre de 2019. **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Juan Antonio Acosta Cano. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Paulo Bañuelos Rosales. Dip. Jéssica Cabal Ceballos. Dip. Germán Cervantes Vega. Dip. Martha Isabel Delgado Zárate. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Noemí Márquez Márquez. Dip. Armando Rangel Hernández. Dip. Miguel Salim Alle. Dip. Katya Cristina Soto Escamilla. Dip. Emma Tovar Tapia. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. »**

Por su atención compañeros, muchas gracias.

LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS PRESENTA UNA RESERVA A EFECTO DE INCORPORAR UN ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO AL DICTAMEN SIGNADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS LEYES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SIGNADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO; Y POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER Y 27 QUATER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Sesión Ordinaria 27 de junio de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso del presidente.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables relativo al decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de diversas disposiciones y ordenamientos en materia de protección a niñas niños y adolescentes.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y de acuerdo a la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

La iniciativa que da origen al dictamen que se ha puesto a nuestra consideración, tiene como objeto primordial fortalecer el sistema de protección a niñas, niños y adolescentes mediante la adecuación de la norma y, por ende, de la estructura administrativa que realiza dichas tareas.

Conforme al proyecto de Decreto, se prevé la creación de un órgano descentralizado denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de un órgano desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección, lo que implica la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales, lo que conlleva todo un proceso administrativo que es necesario prever en disposiciones transitorias.

El objetivo de la reserva es el de generar condiciones para la correcta implementación de la normativa que se propone.

Con fundamento en lo anterior, pongo a su consideración la siguiente propuesta de incluir un artículo noveno transitorio al proyecto de decreto del dictamen que nos ocupa en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Artículo Noveno. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, transferirá al organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de Gobierno, respectivamente y desde el ámbito de las competencias que les correspondan conforme al presente decreto, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo de las unidades administrativas que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato haya venido destinando para la atención de las funciones que desempeñaba la unidad administrativa de dicho organismo, denominada Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la unidad administrativa de dicho organismo denominada Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de Entrega- Recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el órgano interno de control de éste, la unidad administrativa Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobierno y su órgano interno de control; la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas. Es cuánto.

LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS SE MANIFIESTA A FAVOR DEL DICTAMEN DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LAS BASES DEL PERMISO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE DESUSO Y SUS AUTOPARTES, ASÍ COMO EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Sesión Ordinaria 20 de junio de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de la mesa directiva. Compañeras y compañeros legisladores. Representantes de los medios de comunicación, público que nos acompaña y nos sigue por los medios electrónicos.

Compañeros legisladores, se ha puesto a nuestra consideración un dictamen que representa una acción legislativa que, seguramente, será importante en la estrategia de combate a la delincuencia que lleva a cabo en Guanajuato y en todo el país.

La reforma que se propone en este dictamen tiene la intención básica de contribuir en materia de seguridad pública y de prevención del delito, además de dar mayores elementos para la procuración e impartición de justicia, pues para nuestro momento histórico exige que actualicemos las medidas necesarias para cumplir con dichos fines.

Sin duda la tecnología nos da la oportunidad de contar con mayores elementos para evitar que en las casas de empeño y otros establecimientos similares, se depositen artículos de procedencia ilícita y de que, en caso de ser necesario, podamos identificar a los responsables y a los bienes de procedencia ilícita que se comercializan en estos establecimientos.

En un principio la iniciativa contemplaba la implementación de aparatos biométricos a cargo de los permisionarios de las casas de empeño y de establecimientos dedicados a la compraventa de autopartes y vehículos en desuso y reciclaje de metales para identificar plenamente los actos de comercio en este sector; sin embargo, ello tenía implicaciones en el manejo y transferencia de datos personales. Por ello y escuchando las voces de diversos representantes de estos establecimientos, además de asesores y diputados, quienes integramos la Comisión de Justicia estimamos pertinente optar por aparatos de registro de huellas dactilares en lugar de los aparatos de registro biométrico; en el entendido de que dichos registros tienen una verdadera utilidad para la autoridad investigadora de ilícitos y no representan un gasto excesivo para los sujetos obligados a instalarlos.

Además, se estima una medida posible en el entendido de que se trata de tecnologías de uso común en el ámbito público como privado que, además, resultan útiles al Ministerio Público.

En conclusión, no se trata de un elemento que resulte invasivo a la intimidad de las personas, sino de un estándar en expansión, pues algunos servicios proporcionados por particulares, principalmente bancos, ya solicitan registro de las huellas digitales como medida de seguridad. Algunas casas de empeño ya funcionan bajo el esquema de recabar dicha información.

Debo reiterar que, en los trabajos realizados por la Comisión de Justicia, se tuvo gran importancia conocer la opinión de quienes velarán por la observancia de este dictamen y de la legislación en materia de protección de datos personales, incluyendo el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que es el organismo garante en materia de protección de datos personales, y la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como de las opiniones de los permisionarios y propietarios de establecimientos obligados, resultado de dichos cambios, también se reestructuró la propuesta de la iniciativa en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración y la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Lo anterior en el sentido de que la Secretaría sea quien emita los lineamientos en materia de las características de los sistemas utilizados para recabar las huellas dactilares, el sistema de seguridad y tratamiento de datos; lo cual resulta lógico desde el punto de vista que la propia Secretaría debe emitir el permiso y realizar las verificaciones posteriores.

En cuanto a la Fiscalía, únicamente se propone atribuirle funciones propias de la investigación de delitos, misma que deberá ejercer conforme a las normas del proceso penal. En el mismo sentido, se mantienen y perfeccionan las disposiciones relativas a asegurar la protección de los datos personales; esto desde el ámbito estatal de competencia en la materia, sin descuidar el hecho de que los particulares deberán observar la legislación aplicable a cada uno de los casos.

Finalmente, la reforma que nos ocupa tiene por objeto ser un elemento más en la estrategia para el combate al crimen, misma que, en conjunto con otras reformas y acciones de carácter legislativo y administrativo, tendrá que dar resultados en el corto y mediano plazo dentro de la estrategia de combate a la delincuencia.

Por todo compañeras y compañeros legisladores, les pido su voto a favor. Es cuánto.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, CON RELACIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A CINCO INICIATIVAS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO: LA PRIMERA, A EFECTO DE REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISMAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA; LA SEGUNDA, DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 329, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; LA TERCERA, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LA CUARTA, DE REFORMA AL ARTÍCULO 365-A, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y LA QUINTA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JAIME HERNÁNDEZ CENTENO DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A EFECTO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 329 Y 331.

Sesión Ordinaria 13 de junio de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de la mesa directiva. Compañeras y compañeros legisladores; representantes de los medios de comunicación que nos acompañan. Público invitado, también que nos acompañan y los que nos siguen por los diferentes medios digitales.

Compañeros legisladores, se ha puesto a nuestra consideración un dictamen mediante el cual se aprueban cinco iniciativas; en primer término, se propone en el proyecto de decreto realizar cambios en materia de patria potestad, con el objeto de establecer la posibilidad de que quien pierda la patria potestad por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, pueda recuperarla; siempre y cuando acredite que ha cumplido por un año y cumple con la garantía de su oportuno cumplimiento: Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que, cuando se sanciona con la pérdida de la patria potestad, se produce un daño al núcleo familiar y, sobre todo, al que está sujeto a ella, muchas veces irreparable; dado que es una forma de disgregación de la familia, lo cual acarrea graves consecuencias de índole psicológico, emocional y sociológico que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los menores, sino también el de los ascendientes.

En este orden de ideas, es una obligación del estado el velar porque toda acción o medida se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción, pues la materia familiar es de orden público y es constitucionalmente razonable y exigible que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la

observancia de ciertos principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores que, el interés superior de estos mismos, puedan sus ascendientes recuperar el derecho al que se les privó por sentencia anterior.

En suma, la propuesta de que los ascendientes puedan recuperar la patria potestad cuando cumplan con sus obligaciones de dar alimentos, se encuentra en consonancia con el principio fundamental del interés superior de la niña, niño y adolescente; lo que exige adoptar un enfoque basado precisamente en este derecho primordial de la infancia a vivir en familia, al ser la patria potestad un derecho elemental superior de las niñas, niños y los adolescentes y, la pérdida de ésta, un perjuicio a su persona.

En lo que se refiere al tema del divorcio por mutuo consentimiento, la Comisión de Justicia estimó procedente las propuestas presentadas al respecto bajo la visión de que se debe dar respeto pleno al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas y, por el contrario, se deben diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada persona, elija así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

En lo que se refiere a la propuesta de incorporar el derecho a una identidad y patrimonio cultural de una persona con nombre indígena, atendiendo a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertinentes a las lenguas indígenas, debo mencionar que el derecho al nombre es un componente básico de la identidad y nacionalidad que, a través del acta de nacimiento, adquieren personalidad jurídica para el acceso y ejercicio a todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En este sentido, el nombre es un derecho humano que fija la identidad y pertenencia a una familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que denominará a sus hijos.

En virtud de dichas consideraciones, la Comisión de Justicia consideró viable la propuesta planteada, además de que representa un esfuerzo por preservar y enriquecer las lenguas indígenas como elemento fundamental en la cultura y la identidad de la nación y el estado.

Finalmente, en materia de alimentos para adultos mayores, se abre la posibilidad de que los adultos mayores cuenten con un marco jurídico que les permita contar con mayor protección judicial, los cuales son un sector vulnerable en la sociedad mexicana y en nuestro estado.

Lo anterior, en virtud de que, entre quienes integramos la Comisión de Justicia, no existe duda de que debemos otorgar mayor protección a los adultos mayores, pues como sector vulnerable nuestra sociedad, en muchos casos, se encuentran en desventaja económica debido a que disminuyen sus posibilidades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

laborales y aumenta su vulnerabilidad ante enfermedades y discapacidades, lo que no debemos de perder de vista los legisladores.

En virtud de lo manifestado anteriormente, pido su voto a favor del presente dictamen, ya que incide no sólo en la protección de los derechos humanos de los guanajuatenses, sino en la actualización y fortalecimiento de instituciones civiles como son familia, patria potestad, divorcio, registro de nacimientos y alimentos para adultos mayores. Es cuánto, muchas gracias por su atención.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS, MANIFESTÁNDOSE EN PRO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE REMITIÓ LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Sesión Ordinaria 4 de junio de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso del diputado presidente de la mesa directiva. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados; medios de comunicación que le dan seguimiento a esta jornada de trabajo legislativo. Saludo, de igual manera, a los invitados especiales que nos acompañan en el día de hoy. Muchas gracias.

»La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo, es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de un buen gobierno»

*Kofi Annan,
Secretario de las Naciones Unidas.*

La minuta que estamos discutiendo el día de hoy busca reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. De lo que se trata es de lograr un avance extraordinario para nuestro país al garantizar la paridad de género en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel federal como a las entidades federativas; lo que nos permitirá responder a una exigencia de elemental justicia y fortalecer a México para enfrentar los desafíos de nuestro tiempo con el talento de mujeres y hombres en igualdad y solidaridad.

Quienes integramos el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, coincidimos con el Congreso de la Unión en la necesidad de implementar un esquema para el fortalecimiento del principio de paridad de género. En este sentido, consideramos absolutamente congruente que éste se plasme en nuestra Carta Magna, asumiendo desde la base de nuestro marco jurídico, el deber de la paridad en los tres poderes a nivel federal y en todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos, federales y locales; de ahí la enorme importancia de este dictamen; por eso invito a todas las diputadas y diputados aquí presentes, a ser parte de la historia de la equidad de México con su voto a favor.

La reforma plantea un paso más para el logro de la igualdad sustantiva que consideramos indispensable para la fortaleza de la democracia y del buen gobierno; pues, como lo hemos manifestado, a través de las diversas reformas de armonización a nuestra Constitución Política Local en la materia, es un componente esencial para eliminar la discriminación y violencia contra las mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Me permito compartir con ustedes compañeras diputadas y diputados, que el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el año pasado reconoció los avances de México en materia legislativa y los esfuerzos programáticos y de política pública que se han emprendido para garantizar la no discriminación hacia las mujeres y la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres en el país.

Con este fin, el estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres en igualdad y no discriminación; por ello, consideramos oportuno aprobar la presente minuta que reforma la Constitución General, a fin de seguirle abonando desde el ámbito legislativo a la construcción del marco jurídico estatal, indispensable en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres.

Es por lo anterior compañeras diputadas y diputados, que les pedimos su voto a favor del dictamen que nos ocupa.

Es cuánto señor presidente.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL PUNTO DE ACUERDO A EFECTO DE EXHORTAR A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE SE DICTAMINE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

Sesión Ordinaria 9 de mayo de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con la venia de la mesa directiva. Compañeras diputadas y diputados.

Uno de los pilares de todo sistema democrático es la cultura cívica, instrumento básico para entender la realidad social, crear percepciones políticas y motivar la participación ciudadana. Esta cultura es producto de una educación cívica orientada a construir valores y prácticas democráticas en la sociedad; cuando ambas se complementan, la ciudadanía mejora su participación y se moviliza para mejorar su vida en materia de solución de conflictos e, incluso, en la búsqueda de evitar la saturación del sistema penal con delitos menores, podemos encontrar una alternativa viable de solución en la justicia cívica. Dicha alternativa adquiere especial relevancia si consideramos que Guanajuato es una región dinámica que es visitada por turistas, empresarios, hombres y mujeres de negocios que se suman a una población conformada por obreros, oficinistas, prestadores de servicios, estudiantes, amas de casa, servidores públicos, campesinos y profesionistas; lo que trae como consecuencia que un mismo territorio se presenten comportamientos derivados de múltiples hábitos, usos y costumbres que, en muchos casos, resultan contradictorios y dan origen a conflictos de diversa índole entre personas. Estos conflictos surgidos a partir del contraste entre lo que el actor considera legítimo y lo que otras personas señalan como una afectación, demandan de la sociedad el contar con instrumentos efectivos para darle la razón y el respaldo de la ley a quien así lo requiera.

Por lo anterior consideramos relevante la aprobación del Punto de Acuerdo que se ha puesto a nuestra consideración, ya que la implementación de la justicia cívica no sólo en Guanajuato, sino en todo el país, es un elemento indispensable para paliar algunos de los problemas que nos aquejan. La justicia cívica es un instrumento de prevención que dirige a conductas que, si bien no constituyen delitos, vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no sólo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos y a cada uno de los ciudadanos, al respeto de los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano.

Al atender estos casos la justicia cívica permitirá que altercados menores no escalen a conflictos mayores e, incluso, a situaciones de violencia y delitos.

Por estos motivos, es urgente que el Senado de la República termine los trabajos de dictaminación de la Minuta Proyecto de Decreto por medio de la cual se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Desde el Congreso del Estado debemos hacer eco de esta válida exigencia ciudadana y, en virtud de lo anterior, compañeras y compañeros legisladores, les pido su voto del Punto de Acuerdo que se ha puesto a nuestra consideración. Es tanto diputado presidente.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Sesión Ordinaria 28 de febrero de 2019

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Gracias señor presidente. Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Con el permiso del diputado presidente y de la mesa directiva. Compañeras y compañeros legisladores. Ciudadanos que nos acompañan. Desde luego, quienes nos siguen a través de los medios electrónicos. Representantes de la prensa.

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Lengua Materna, el pasado 21 de febrero, me permito dar lectura a la siguiente exposición de motivos.

»DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA. PRESENTE.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción 11, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción 11, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las grandes riquezas de nuestro país son sus lenguas nativas o maternas, un patrimonio cultural que debemos defender y proyectar hacia las nuevas generaciones, porque constituye una parte muy importante de la esencia de ser guanajuatense y de ser mexicano, al vincular la vida presente con las tradiciones que se han forjado durante siglos.

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos de que el vivir es patrimonio lingüístico es derecho y orgullo de todos los seres humanos, y creemos que el marco jurídico de reflejarlo y tenerlo en cuenta. Por ello, proponemos adicionar en el Código Civil para el Estado de Guanajuato un nuevo párrafo, que se refiere de forma explícita al deber de las autoridades para respetar la decisión de los padres y madres de familia en el sentido de otorgarle a sus hijos un nombre en lengua indígena, particularmente en el caso de las personas que forman parte de alguna de las comunidades indígenas a lo largo del territorio de nuestro estado.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Lo anterior, partiendo de la certeza de que el nombrar a un hijo o hija es uno de los derechos más básicos de un ser humano, y que ese nombre implica mucho más que una mera codificación verbal: es una puerta y un puente a la cultura en la que ese recién nacido se desarrollará durante el inicio de su vida, y un broche de identidad que lo acompañará en espíritu durante los años que atraviese en el camino a la edad adulta y a la plenitud.

Por lo tanto, estos nombres propios en lengua materna, incluso aunque esta no sea el idioma español, son una voz que tiene una expresión significativa para la familia y la comunidad, de forma que con estos se puede nombrar, válidamente, a los hijos.

Estimamos que, particularmente en un estado con tanta diversidad y riqueza cultural como el nuestro, las autoridades deben poner el ejemplo de tolerancia y de orgullo por ese patrimonio cultural, dejando de lado cualquier expresión insensibilidad o incomprensión ante una voz o término que no resulte habitual en nuestro lenguaje cotidiano.

Para ello proponemos que en todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil estará obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Se trata de una reforma que pone en primer lugar el derecho a la identidad, y que legisla en favor de los pueblos indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, este caso al otorgarles la certeza jurídica para que podrán nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas, sin que algún funcionario pueda impedirselos.

De esta forma, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscamos dar un nuevo paso en la dirección correcta, para evitar cualquier práctica discriminatoria hacia los pueblos indígenas y garantizar el pleno derecho de registrar a los menores de edad bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre, cumpliendo así con el principio de no discriminación declarado en el artículo 1º de la Constitución y con lo definido en los convenios internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de los derechos inherentes a las condiciones étnicas de los pueblos.

Además, la reforma nos permitirá consolidar la armonización de nuestro código con los planteamientos del artículo 2º constitucional, en cuanto al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y la obligación de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Y, por supuesto, con la reforma que en este sentido se publicó el año pasado en el Diario Oficial de la Federación, para que el artículo 58 del Código Civil Federal,

contemple la misma obligación que proponemos replicar a nivel del estado de Guanajuato.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción 11 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, Se reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

11. Impacto administrativo: Implicará que los Oficiales del Registro Civil deberán proceder a la inscripción en el acta de nacimiento respectiva, de aquellos nombres de origen indígena cuando así se les solicite.

111. Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.

IV. Impacto social: La reforma permitirá preservar la riqueza cultural que sostiene la identidad y el orgullo de las familias guanajuatenses, proyectándolo hacia las nuevas generaciones y fortaleciendo en la ley el respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 66. El acta de nacimiento contendrá:

I. El día, mes, año ...

11. La especificación del ...

111. La impresión del ...

IV. El nombre y ...

El Oficial del Registro ...

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil estará obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

V. La mención de...

VI. La Clave de...

VII. El número de...

VIII. El nombre, domicilio, nacionalidad ...

IX. El nombre, domicilio y ...

X. El nombre, edad, domicilio ...

Si éste se...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 28 de febrero de 2019. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Juan Antonio Acosta Cano. (Con observación) Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Paulo Bañuelos Rosales. (Con observación) Dip. Jéssica Cabal Ceballos. Dip. Germán Cervantes Vega. Dip. Martha Isabel Delgado Zárate. (Con observación) Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo. (Con observación) Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Noemí Márquez Márquez. (Con observación) Dip. Armando Rangel Hernández. Dip. Miguel Salim Alle. Dip. Katya Cristina Soto Escamilla. Dip. Emma Tovar Tapia. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. »

Es cuánto señor presidente.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Sesión Ordinaria 22 de noviembre de 2018

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de la diputada presidenta y de los miembros de la mesa directiva; de mis compañeros legisladores y de los respetables representantes de los medios de comunicación. Ciudadanos que nos acompañan y quienes nos siguen en los medios digitales.

El derecho de toda persona a tener acceso a la justicia está plenamente respaldado en el artículo séptimo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y este mismo artículo plantea la obligación de que el Estado garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, además de que asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Sabemos que el efectivo cumplimiento de este deber constitucional es muy importante para fortalecer el Estado de Derecho y brindarle a toda la sociedad una mayor certeza respecto a la aplicación de la ley, lo que a su vez se traduce en tranquilidad y seguridad en beneficio de todos.

Por ello creemos necesario fortalecer a la defensoría, como una de las principales instituciones que hacen posible esta certeza, a través de una ley que sistematice y estandarice los procedimientos y el trabajo de las diversas áreas que actualmente se encargan de esta importante labor para orientar y representar a las personas que no tienen acceso a un abogado particular; para lograrlo, proponemos crear la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato.

Entre las principales modificaciones que implica la nueva ley, destaca que, a partir de su eventual aprobación y entrada en vigor, en Guanajuato se contará con una sola ley encargada de regular los servicios de representación jurídica gratuita, ello implicará la abrogación de las actuales leyes de defensoría en materia civil y penal, aunque las disposiciones de dichos cuerpos normativos, continuarán aplicándose en lo conducente a los procesos y casos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.

Asimismo, consideramos que es indispensable fortalecer el alcance de los servicios de defensoría jurídica, ampliando su actividad a la defensoría en materia administrativa, atendiendo con ello a una constante petición de ciudadanos y servidores públicos.

De este modo, integraremos y sistematizaremos la normatividad que regula las actividades de la defensoría en materia civil, familiar, para adolescentes, penal y administrativa, todas ellas a cargo de la Secretaría de Gobierno por conducto del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

órgano especializado de defensoría. Su titular deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener cuando menos treinta y cinco años de edad, título de licenciatura en derecho o su equivalente académico y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica.

Dicho órgano especializado girará de independencia técnica y estará encargado de aplicar las disposiciones previstas en la nueva ley para proporcionar obligatoria y gratuitamente una defensa adecuada y de calidad a las personas que lo soliciten.

Por otra parte, planteamos que los Defensores Públicos cuenten con las garantías de admitir y ejercer en forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la defensa legal de cualquier persona que lo solicite, además de realizar la defensa técnica y científica, sin limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de las personas que defienden.

Asimismo, para garantizar la efectividad y objetividad de las servidoras y servidores públicos del órgano especializado de Defensoría Pública, previniendo el tráfico de influencias y los actos de corrupción, proponemos refrendar expresamente la prohibición de que ejerzan la abogacía en asuntos ajenos a la Defensa Pública.

Al mismo tiempo, para respaldar el trabajo profesional de los hombres y mujeres que participen en esta labor, planteamos fortalecer el servicio profesional de carrera dentro de la Defensoría Pública; éste se regirá por principios de legalidad, excelencia, imparcialidad, equidad, calidad y eficiencia, garantizándoles el derecho a trabajar en condiciones de igualdad y sin discriminación, con la oportunidad de acceder a un cargo distinto, una vez que cumplan con los requisitos y procedimientos para el ascenso.

Finalmente, proponemos que el Poder Ejecutivo cuente con un plazo de ciento ochenta días, a partir del inicio de vigencia de la ley para emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para que este nuevo esquema de la Defensoría Pública esté en funcionamiento lo más pronto posible, pues consideramos que será muy importante para fortalecer el acceso de los guanajuatenses a la justicia que, a su vez, nos permite vivir en un estado de derecho con la solidez y la certeza para enfrentar los desafíos de nuestro tiempo.

De este modo, en Guanajuato daremos un paso muy importante para perfeccionar el sistema de justicia, respaldando a los defensores públicos, garantizándole una defensa adecuada a quienes recurran a ellos y un proceso apegado a derecho a todos los ciudadanos; porque la certeza en la aplicación de la ley fortalece a todo el estado, empezando por los integrantes más vulnerables de la sociedad, y porque el proceso jurídico sólo se convierte en verdadera justicia cuando el ejercicio de la ley se lleva a cabo en un marco de los derechos humanos, incluyendo los derechos a entender la acusación planteada por la autoridad y a contar con una defensa competente, garantizando así la equidad en el proceso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de decreto:

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA. PRESENTE.

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que **expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de toda persona a tener acceso a la justicia está plenamente respaldado en el artículo séptimo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y este mismo artículo plantea la obligación de que el Estado garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, además de que asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Los integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sabemos que el efectivo cumplimiento de este deber constitucional es muy importante para fortalecer el estado de derecho y brindarle a toda la sociedad una mayor certeza respecto a la aplicación de la Ley, lo que a su vez se traduce en tranquilidad y seguridad en beneficio de todos.

Por ello creemos necesario fortalecer a la defensoría, como una de las principales instituciones que hacen posible esta certeza, a través de una ley que sistematice y estandarice los procedimientos y el trabajo de las diversas áreas que actualmente se encargan de esta importante labor para orientar y representar a las personas que no tienen acceso a un abogado particular.

Entre las principales modificaciones que la nueva Ley plantea para el marco jurídico y el funcionamiento de las instituciones de nuestro estado destaca que, a partir de su eventual aprobación y entrada en vigor, en Guanajuato se contará con una sola ley encargada de regular los servicios de representación jurídica gratuita, lo que implicará la abrogación de las actuales leyes de defensoría en materia civil y penal, aunque las disposiciones de dichos cuerpos normativos, continuarán aplicándose en lo conducente a los procesos y casos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Asimismo, consideramos que es indispensable fortalecer el alcance de los servicios de defensoría jurídica, ampliando su actividad a la defensoría en materia administrativa, atendiendo con ello a una constante petición de ciudadanos y servidores públicos.

De este modo, integraremos y sistematizaremos la normatividad que regula las actividades de la defensoría en materia civil, familiar, para adolescentes, penal y administrativa, todas ellas a cargo de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Defensoría, cuyo titular deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener cuando menos treinta y cinco años de edad, título de licenciatura en derecho o su equivalente académico y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica.

Dicha Dirección General gozará de independencia técnica y estará encargada de aplicar las disposiciones previstas en la nueva ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad a las personas que lo soliciten, con base en los principios de respeto, igualdad Procesal, legalidad, gratuidad, confidencialidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Por otra parte, planteamos que los Defensores Públicos cuenten con las garantías de admitir y ejercer en forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la defensa legal de cualquier persona que lo solicite, además de realizar la defensa técnica y científica, sin limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de las personas que defienden.

Para cumplir con las obligaciones y facultades mencionadas en la Ley, la dirección general contará a su vez con direcciones encargadas específicamente de la defensoría pública penal; de la defensoría pública en materia civil y familiar, de la defensoría pública en responsabilidad administrativa y de la especializada en justicia penal para adolescentes, así como una Dirección de Gestión Administrativa, coordinaciones estatales de Servicios Periciales y de Investigadores de la Defensa Pública; además de una Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos.

Asimismo, para garantizar la efectividad y objetividad de las servidoras y servidores públicos de la Dirección General de Defensoría Pública en el desempeño de su función, previniendo el tráfico de influencias y los actos de corrupción, proponemos refrendar expresamente la prohibición de que ejerzan la abogacía en asuntos ajenos a la Defensa Pública, asistir a quien tenga designado defensor particular, coadyuvar con algún abogado particular, recibir dádivas y realizar negociaciones o desistirse de la acción sin el consentimiento por escrito de sus defendidos.

Al mismo tiempo, para respaldar el trabajo profesional de los hombres y mujeres que participen en esta labor, planteamos fortalecer el servicio profesional de carrera dentro de la Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, que se regirá por principios de legalidad, excelencia, imparcialidad, equidad, , calidad y eficiencia,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

garantizándoles el derecho a trabajar en condiciones de igualdad y sin discriminación, con la oportunidad de acceder a un cargo distinto una vez que cumplan con los requisitos y procedimientos para el ascenso.

Finalmente, proponemos que el Poder Ejecutivo cuente con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato, para emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para que este nuevo esquema de organización de la defensoría pública esté en pleno funcionamiento lo más pronto posible, pues consideramos que será muy importante para fortalecer el acceso de los guanajuatenses a la justicia que a su vez nos permite vivir en un estado de derecho con la solidez y la certeza para enfrentar los desafíos de nuestro tiempo.

De este modo, en Guanajuato daremos un paso muy importante para perfeccionar el sistema de justicia, respaldando a los defensores públicos, garantizándole una defensa adecuada a quienes recurran a ellos y un proceso apegado a derecho a todos los ciudadanos, porque la certeza en la aplicación de la ley fortalece a todo el estado, empezando por los integrantes más vulnerables de la sociedad.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, **se expide la Ley de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.**

II. Impacto administrativo: Implicará que el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones reglamentarias e institucionales para integrar los diversos organismos de defensoría en una Dirección General bajo la descripción mencionada en el texto legal.

III. Impacto presupuestario: En vista de que la reorganización de las defensorías y la ampliación de su alcance al ámbito administrativo harán necesario un replanteamiento tanto en materia de recursos materiales como de personal, se solicita que dentro del proceso de análisis de la presente iniciativa se indique a la Unidad de los Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado que lleve a cabo la elaboración de un análisis de impacto presupuestal, para dar cumplimiento al mandato que deriva en el presente proyecto.

IV. Impacto social: La nueva Ley permitirá consolidar y sistematizar el trabajo de las defensorías en el ámbito estatal, redundando en mayor certeza jurídica para las personas que ante se ven involucradas en algún proceso jurisdiccional y acudan a la Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato para obtener apoyo en la comprensión y respuesta a las exigencias procesales.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único: Se expide la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Naturaleza y objeto de la ley.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho y la prestación del servicio de defensa pública, así como regular la estructura, organización, funcionamiento, competencia y administración de la Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato.

Órgano para aplicar la ley.

Artículo 2. La Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad a las personas que lo soliciten en materia penal, de responsabilidad administrativa, justicia penal para adolescentes y en las materia civil y familiar, en los siguientes términos:

I. En materia penal, en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el derecho humano a una defensa jurídica técnica y de calidad para todas las personas que libremente designen a la Defensoría Pública del Estado;

II. En materia civil y familiar en favor de todas las personas físicas de escasos recursos económicos que lo soliciten.

III. En materia de responsabilidad administrativa a las personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme la normativa estatal;

IV. En materia de justicia penal para adolescentes, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todas aquellas personas adolescentes de entre 12 años cumplidos y menos de 18, a quienes

se atribuya la realización o participación de un hecho señalado como delito por las leyes del estado y que designen libremente a la Defensoría Pública Especializada.

Principios.

Artículo 3. La Defensoría Pública se regirá por los siguientes principios:

I. Respeto: Estricto apego a los derechos y libertades reconocidos a las personas en cualquier norma;

II. Igualdad Procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;

III. Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley;

IV. Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia, con personal profesional, capacitado, de carrera, comprometidos con la misión de defender a cabalidad a las personas que soliciten el servicio de Defensa Pública y con visión de servicio y respeto a sus derechos humanos;

V. Gratuidad: Prestar los servicios de manera gratuita;

VI. Confidencialidad: asegurar que la comunicación entre el personal de la Defensoría Pública y las personas usuarias del servicio es de carácter confidencial;

VII. Continuidad: Procurar la defensa permanente, evitando sustituciones innecesarias;

VIII. Obligatoriedad: Otorgar el servicio de Defensa adecuada, técnica y de calidad en materia penal, de responsabilidades administrativas, justicia penal para adolescentes y en materia civil y familiar, una vez que se haya efectuado la designación y aceptación de cargo.;

IX. Indivisibilidad: La Defensoría Pública constituye una unidad que ejerce sus atribuciones en forma homóloga, por conducto de cualquiera de sus integrantes habilitados para el efecto;

X. Responsabilidad profesional: El servicio de defensoría se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los Defensores Públicos guardarán un comportamiento, ético, honesto, calificado, responsable y capaz, en el ejercicio de su función;

XI. Colaboración: Promover la celebración de convenios con entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como otras instituciones públicas

y privadas para establecer en su caso las bases de colaboración, coordinación y participación en este servicio;

XII. Especialización: Contar con un perfil especializado e idóneo que acredite conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, prevención del delito para adolescentes y habilidades para el trabajo con adolescentes;

XIII. Justicia restaurativa: Privilegiar la mediación y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias para lograr resultados restaurativos;

Glosario.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Adolescente: Persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho a quien se atribuye la realización o participación de un hecho señalado como delito;

II. Consejo Directivo: Órgano integrado por los titulares de la Dirección General de Defensoría Pública, Defensoría Pública Penal, Defensoría Pública Civil y Familiar, Defensoría Pública Responsabilidad Administrativa, Defensoría Pública Especializada, Dirección de Gestión Administrativa, Coordinación de Desarrollo de Calidad y Proyectos Estratégicos, Coordinación Estatal de Servicios Periciales y Coordinación de Investigadores de la Defensa;

III. Defensa: Salvaguarda de derechos en todo proceso ante las diversas instancias administrativas y judiciales, independientemente de la materia, así como orientación y asesoría;

IV. Defensor Público Especializado: Defensor Público Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;

V. Defensoría Pública: La Defensoría Pública del Estado de Guanajuato;

VI. Defensoría Pública Especializada: Defensoría Pública Especializada en Justicia penal para Adolescentes;

VII. Director General: El titular de la Defensoría Pública;

VIII. Dirección General: La Dirección General de Defensoría Pública;

IX. Director: Los titulares de la Defensoría Pública Penal, de la Defensoría Pública Civil y Familiar, de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y de la Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; y

X. Reglamento: El reglamento de esta ley.

Adscripción de la Defensoría Pública.

Artículo 5. La institución de la Defensoría Pública estará a cargo de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General, quien coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, el reglamento interior de la Secretaría de Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables.

Independencia técnica de la Defensoría Pública.

Artículo 6. La Defensoría Pública en el desempeño de sus funciones gozará de independencia y sus servicios se prestarán a través de Defensoras y Defensores Públicos.

Garantías para el ejercicio de la Defensa.

Artículo 7. Los Defensores Públicos tendrán las siguientes garantías:

I. Admitir y ejercer en forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la defensa legal de cualquier persona que lo solicite;

II. Realizar la defensa técnica y científica, sin limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de las personas que defienden.

III. Que permanezcan a su disposición los objetos e instrumentos del delito, mientras sean necesarios para la defensa y sea posible su conservación en los términos de la legislación de la materia.

Obligación de colaborar.

Artículo 8. Los servidores públicos de la administración pública estatal y de los municipios, están obligados en todo tiempo, dentro del ámbito de su competencia, a prestar auxilio a la Defensoría Pública, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias que sean solicitadas y que estén relacionadas con la defensa encomendada a ésta.

Marco legal.

Artículo 9. La organización, estructura y funcionamiento de la Defensoría Pública se regulará por lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la presente ley y su reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y acuerdos generales que emita el Ejecutivo.

Capítulo II
Organización y funcionamiento de la Defensoría Pública.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

***Sección Primera.
Sede y estructura.***

Sede.

Artículo 10. La Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato tendrá su sede en la capital del Estado.

Estructura.

Artículo 11. La Defensoría Pública estará a cargo de la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Director General y tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Dirección General de la Defensoría Pública.
- b) Dirección de Defensoría Pública Penal;
- c) Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;
- d) Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- e) Dirección de Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;
- f) Dirección de Gestión Administrativa;
- g) Coordinación Estatal de Servicios Periciales;
- h) Coordinación Estatal de Investigadores de la Defensa Pública; y
- i) Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos.

Las unidades administrativas contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

***Sección Segunda.
De la Dirección General.***

Requisitos para ser Directora o Director General.

Artículo 12. Para ser titular de la Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, se requiere:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional; y

IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

Atribuciones de la Directora o Director General.

Artículo 13. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Operar y administrar la Defensoría Pública en el Estado;

II. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres niveles de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones públicas y privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto;

IV. Proponer al titular de la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaria o Subsecretario de Servicios a la Comunidad, los lineamientos para la organización y funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

V. Someter a consideración del Subsecretario de Servicios a la Comunidad, los programas de capacitación, actualización y profesionalización, en atención a las necesidades del personal y la naturaleza de sus funciones;

VI. Aprobar los programas y proyectos de las unidades administrativas a su cargo, así como supervisar su ejecución;

VII. Aprobar los cambios de adscripción del personal de las unidades administrativas a su cargo;

VIII. Validar la designación de las personas titulares de las Coordinaciones Regionales que le corresponda de conformidad con la normativa aplicable;

IX. Designar a las personas titulares de las Coordinaciones Estatales;

X. Hacer la propuesta al titular de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaria de Servicios a la Comunidad a las personas que ocuparán la Dirección

de Defensoría Pública Penal, la Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, la Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y la Dirección de Defensoría Pública Especializada;

XI. Evaluar el desempeño de los Directores y los Coordinadores Estatales que le corresponda, así como personal a su cargo;

XII. Difundir las actividades y servicios de la Defensoría Pública Penal, la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y la Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

XIII. Emitir políticas para mejorar los servicios que presta la Defensoría Pública;

XIV. Autorizar los planes, programas y acciones de la Defensoría Pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XV. Evaluar y en su caso, autorizar los estándares y criterios de calidad del servicio, propuestos por la Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos;

XVI. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para colaborar con la Defensoría Pública, previo acuerdo con la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad;

XVII. Gestionar ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno:

- a)** La difusión de los servicios y actividades de la Defensoría Pública;
- b)** La realización de cursos, seminarios, talleres y demás actividades que fortalezcan la función de las Defensoras y los Defensores Públicos;
- c)** Los servicios e insumos que en materia de tecnologías de la información requiera la Defensoría Pública;

XVIII. Proponer al Secretario de Gobierno, los proyectos de iniciativa de ley, reformas o adiciones legislativas que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría Pública.

XIX. Proponer al Secretario de Gobierno para su aprobación y publicación los proyectos de reglamentos internos, acuerdos administrativos, circulares, manuales de operación y procedimientos, así como de servicios al público.

XX. Aprobar los programas de certificación de competencias de las Defensoras y los Defensores Públicos y del personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales y Coordinación de Investigadores de la Defensa.

XXI. Expedir órdenes, circulares, manuales de organización y de procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de la Defensoría Pública; y

XXII. Las demás que se deriven de esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III
De la Defensoría Pública Penal.

Sección Primera.
Organización y estructura.

Oficinas regionales.

Artículo 14. La Defensoría Pública Penal para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establecerá oficinas regionales en las circunscripciones territoriales que se requiera.

En el reglamento de la ley se establecerán dichas circunscripciones atendiendo a la incidencia delictiva y condiciones geográficas.

Estructura.

Artículo 15. La Defensoría Pública Penal tendrá la siguiente estructura:

- I.** Dirección de Defensoría Pública Penal.
- II.** Coordinación Estatal de Defensoría Pública Penal;
- III.** Coordinación de Asesoría y Orientación;
- IV.** Coordinación de etapa de Investigación e Intermedia;
- V.** Coordinación de etapa de Juicio Oral;
- VI.** Coordinación de Impugnación y Juicio de Garantías;
- VII.** Coordinación de Ejecución de Sentencias;

La organización y funcionamiento de las unidades administrativas será conforme al Reglamento y contará con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

***Sección Segunda.
De la Dirección de Defensoría Pública Penal***

Requisitos para ser Directora o Director.

Artículo 16. Para ser titular de la Dirección de la Defensoría Pública Penal se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.** Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;
- IV.** Contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, en materia penal, preferentemente como Defensora o Defensor Público en esta materia; y
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

Facultades de la Directora o Director.

Artículo 17. El titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal tendrá las siguientes facultades:

- I.** Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública Penal y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- II.** Emitir los criterios para la asignación de causas y carpetas de investigación, así como los estándares básicos que deben cumplir las Defensoras y los Defensores Públicos en la prestación del servicio;
- III.** Comisionar a las Defensoras y los Defensores Públicos para la atención de asuntos específicos;
- IV.** Determinar, previo acuerdo con la Directora o Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y los servidores públicos a su cargo conforme a las necesidades del servicio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

- V.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por las Defensoras y los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI.** Generar y analizar la información estadística de la Defensoría Pública Penal;
- VII.** Dar seguimiento al cumplimiento de los proyectos y programas institucionales;
- VIII.** Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública Penal;
- IX.** Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para colaborar con la Defensoría Pública Penal;
- X.** Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública Penal;
- XI.** Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;
- XII.** Colaborar en la elaboración, generación y actualización de los perfiles y análisis de puestos del servicio profesional de carrera;
- XIII.** Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Pública Penal;
- XIV.** Organizar y establecer las directrices generales de las actividades de la Defensoría Pública Penal;
- XV.** Designar a las Coordinadoras y Coordinadores Regionales previo acuerdo con la Dirección General y proponer a la Directora o Director General la designación de quien ocupará la Coordinación Estatal;
- XVI.** Formular y proponer a la Dirección General los proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;
- XVII.** Solicitar a la Dirección General la práctica de visitas de supervisión directa a las oficinas de la Defensoría Pública Penal cuando lo estime necesario;
- XVIII.** Calificar las causas de terminación del servicio, excusas y recusaciones;
- XIX.** Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior de Secretaría de Gobierno, la Directora o Director General y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Capítulo IV
De la Defensoría Pública en Materia Civil y Familiar**

***Sección Primera.
Organización y funcionamiento***

Regiones.

Artículo 18. La Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, dividirá el territorio del estado de Guanajuato en tantas regiones como sean necesarias para la atención oportuna y eficiente de los asuntos que le encomienden. El reglamento de la ley establecerá dichas regiones.

Estructura.

Artículo 19. La Defensoría Pública en materia Civil y Familiar tendrá la siguiente estructura:

- I.** Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;
- II.** Coordinación Estatal de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar; y
- III.** Coordinaciones Regionales;

Las unidades administrativas contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto.

Sección Segunda.

De la Dirección de Defensoría Pública en materia Civil y Familiar.

Requisitos para ser Directora o Director.

Artículo 20. Para ser titular de la Dirección de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.** Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;
- IV.** Contar con cinco años de experiencia en el ejercicio profesional de las materias en derecho civil, familiar y amparo, a la fecha de la designación; y
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido

condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Facultades de la Directora o Director.

Artículo 21. El titular de la Dirección de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Generar y analizar la información estadística respecto del desempeño de la función de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

III. Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

IV. Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, para colaborar con la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

V. Emitir los criterios para la asignación de procesos legales, así como los estándares básicos que deben cumplir las Defensoras y los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

VI. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos a su cargo;

VII. Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;

VIII. Formular y proponer a la Dirección General proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;

IX. Solicitar a la Dirección General la práctica de visitas de supervisión directa a las oficinas de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar cuando lo estime necesario;

X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Designar a las personas titulares de las Coordinaciones Regionales previo acuerdo con la Dirección General y proponer la designación de quien ocupará la Coordinación Estatal;

XII. Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;

- XIII.** Calificar las causas de terminación del servicio, excusas y recusaciones;
- XIV.** Coadyuvar en la organización y operación de los archivos de la Defensoría Pública en materia Civil y Familiar;
- XV.** Colaborar en la elaboración y actualización de los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;
- XVI.** Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales para su debido cumplimiento;
- XVII.** Designar directamente a servidoras y servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización; y
- XVIII.** Las demás que le confieran esta ley, el reglamento, el Reglamento Interior de Secretaría de Gobierno, otros ordenamientos jurídicos aplicables y la Directora o Director General.

Capítulo V
De la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa.

Sección Primera.
Estructura

Estructura.

Artículo 22. La Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa tendrá la siguiente estructura:

- I. Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- II. Coordinación Estatal de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- III. Las Coordinaciones Regionales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

La Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa contará para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia con el personal que requieran las necesidades del servicio y que permita el presupuesto.

Sección Segunda.
Del Director de Defensoría Pública en materia
de Responsabilidades Administrativas.

Requisitos para ser Directora o Director.

Artículo 23. Para ser titular de la Dirección Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.** Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;
- IV.** Contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, en materia administrativa; y
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Facultades de la Directora o Director.

Artículo 24. El Director de la Dirección de Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa tendrá las siguientes facultades:

- I.** Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- II.** Organizar y establecer las directrices generales de las actividades de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- III.** Generar y analizar la información estadística de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- IV.** Supervisar el desempeño de los Defensores Públicos, así como del personal administrativo y de apoyo, pudiendo dictar aquellas medidas que considere conducentes para mejorar el servicio;
- V.** Calificar las causas de terminación del servicio y excusas;
- VI.** Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

- VII.** Emitir los criterios para la asignación de asuntos por turno, así como los estándares básicos que deben cumplir las y los defensores en la prestación del servicio.
- VIII.** Determinar, previo acuerdo con el titular de la Dirección General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos conforme a la necesidad de la oficina regional correspondiente.
- IX.** Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, para colaborar con la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- X.** Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa;
- XI.** Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;
- XII.** Formular y presentar proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;
- XIII.** Gestionar ante la Dirección General la práctica de visitas de supervisión directa a las oficinas de la Defensoría Pública en Responsabilidad Administrativa, cuando lo estime necesario;
- XIV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos en el ejercicio de sus funciones;
- XV.** Colaborar en la elaboración y actualización de los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;
- XVI.** Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales para su debido cumplimiento;
- XVII.** Designar directamente a servidoras y servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización;
- XVIII.** Proponer y elaborar programas y estrategias para difusión de los servicios de Defensa Pública en materia de Responsabilidades Administrativas; y
- XIX.** Las demás que le confieran esta ley, el reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Capítulo VI
De la Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para
Adolescentes.**

Sección Primera.

Organización y estructura.

Regiones.

Artículo 25. La Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, dividirá el territorio del estado de Guanajuato en tantas regiones como sea necesario para garantizar la atención oportuna y eficiente de los asuntos de su conocimiento.

El reglamento de la ley establecerá las regiones.

Estructura.

Artículo 26. La Defensoría Pública Especializada tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección de Defensoría Pública Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

II. Coordinación Estatal de Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes. Coordinación de investigación y etapa intermedia; y Coordinación de litigación, impugnación y ejecución; y

III. Las demás unidades administrativas que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Sección Segunda.

De la Dirección de Defensoría Pública Especializada.

Requisitos para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Especializada.

Artículo 27. Para ser titular de la Dirección de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación.

III. Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional, en materia penal y justicia para adolescentes; y

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Facultades de la persona titular de la Dirección de

Defensoría Pública Especializada.

Artículo 28. El Director de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Proponer al Director General los programas para el correcto desempeño de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Adolescentes y ejecutar los mismos;

III. Generar y analizar la estadística de la Defensoría Pública Especializada;

IV. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Coordinación Estatal;

V. Emitir los criterios para la asignación de causas, así como los estándares básicos que deben cumplir las Defensoras y Defensores Públicos en la prestación del servicio;

VI. Comisionar a los Defensores Públicos Especializados para la atención de asuntos específicos;

VII. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos a su cargo;

VIII. Designar directamente a servidoras y servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por la naturaleza o especialización;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos especializados, en ejercicio de sus funciones;

X. Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales, para su debido cumplimiento;

XI. Supervisar el desempeño de los Defensores Públicos, así como del personal administrativo y de apoyo, pudiendo dictar aquellas medidas que considere conducentes para mejorar el servicio;

XII. Supervisar la operación del sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría Pública Especializada;

XIII. Delegar al personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;

XIV. Designar a quienes ocuparán las Coordinaciones Regionales y proponer al Director General a la persona que será titular de la Coordinación Estatal;

- XV.** Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública Especializada;
- XVI.** Coadyuvar en la operación del servicio profesional de carrera y los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;
- XVII.** Formular y presentar proyectos de reforma a esta ley y su reglamento
- XVIII.** Colaborar en la elaboración y actualización de los perfiles y análisis de puestos del Servicio Profesional de Carrera;
- XIX.** Calificar las causas de terminación de servicio, excusas y recusaciones;
- XX.** Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Pública Especializada;
- XXI.** Promover la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para colaborar con la Defensoría Pública Especializada;
- XXII.** Gestionar ante la Dirección General la práctica de visitas de supervisión directas a las oficinas de la Defensoría Pública Especializada; y
- XXIII.** Las demás que le señalen esta ley, el reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo VII

De la Coordinación Estatal de Servicios Periciales.

Sección Primera

Organización y funcionamiento.

Objeto.

Artículo 29. La Coordinación Estatal de Servicios Periciales tiene por objeto brindar apoyo técnico a las Defensoras y los Defensores Públicos con independencia de la adscripción y materia en que desempeñen su función.

Designación.

Artículo 30. El Coordinador Estatal de Servicios Periciales será designado por el titular de la Dirección General.

Requisitos para ser Coordinadora o Coordinador Estatal.

Artículo 31. Para ser Coordinador Estatal de Servicios Periciales se requiere:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.** Acreditar que ha concluido, por lo menos, estudios universitarios o equivalentes conforme a la materia correspondiente y en su caso, contar con cédula pericial;
- IV.** Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; y
- VI.** Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Atribuciones.

Artículo 32. EL Coordinador Estatal de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar y supervisar las labores de las y los peritos a su cargo;
- II.** Realizar peritajes respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan reportar dato de prueba sobre los hechos investigados;
- III.** Asesorar técnica y científicamente a las defensoras y los defensores públicos cuando así se requiera;
- IV.** Supervisar que los dictámenes se encuentren fundados en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;
- V.** Realizar las funciones de consultoría técnica en los casos que así se requiera;
- VI.** Realizar las funciones de perito en los casos que le sean encomendados;
- VII.** Coordinar, programar y en su caso ejecutar actividades de consultoría en el área pericial;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL

- VIII.** Supervisar las actividades de las peritos y los peritos internos, así como verificar que los servicios de periciales externos cumplan con los requisitos de calidad bajo los cuales se les contrató;
- IX.** Programar y supervisar los estudios técnicos y científicos atinentes a su materia;
- X.** Reemplazar o sustituir a las y los peritos en los casos previstos por esta ley o su reglamento;
- XI.** Proponer los programas de capacitación del personal a su cargo;
- XII.** Coadyuvar en los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;
- XIII.** Impulsar que las personas a su cargo mantengan entre sí, y con el resto del funcionariado de la Defensoría Pública, la comunicación necesaria para un desempeño eficiente de su trabajo;
- XIV.** Vigilar que el desempeño ético y profesional de las peritos y los peritos se realice conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, acorde a los principios de la Defensoría Pública.
- XV.** Acordar el calendario de vacaciones del personal a su cargo;
- XVI.** Integrar la plantilla de servicios periciales externos en las diversas materias de acuerdo a las necesidades de la Defensoría Pública;
- XVII.** Verificar que las y los peritos externos cumplan con el perfil, experiencia y especialidad en los casos que ésta sea necesario;
- XVIII.** Implementar y operar un mecanismo de registro y contratación para servicios periciales y de consultoría externa, en coordinación con las áreas correspondientes de la Defensoría Pública;
- XIX.** Proponer a la Dirección General de Defensoría Pública los programas y proyectos para el correcto desempeño de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales y ejecutar los mismos;
- XX.** Recopilar, analizar y entregar a la Dirección General la estadística de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales;
- XXI.** Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales;
- XXII.** Emitir los criterios para la asignación de peritos en las causas correspondientes;

- XXIII.** Comisionar a peritos para la atención de asuntos específicos;
- XXIV.** Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción del personal a su cargo; y
- XXV.** Las demás que le establezca esta ley, el reglamento y el Director General.

Plantilla y padrón.

Artículo 33. Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría Pública contará con una plantilla de peritos y un padrón de servicios periciales externos, cuya contratación se hará con arreglo a las disposiciones del reglamento de esta Ley.

***Sección Segunda.
De los Peritos.***

Requisitos para ser perito de la defensa.

Artículo 34. Para ser perito se requiere:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;
- II.** Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III.** Contar con cédula profesional legalmente expedida y registrada por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite cédula profesional para su ejercicio;
- IV.** Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de su ciencia, técnica, arte o disciplina, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; y
- VI.** Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Atribuciones de las y los peritos.

Artículo 35. Los peritos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Apoyar técnica y científicamente a las Defensoras y los Defensores Públicos en los peritajes respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el proceso;
- II.** Formular los informes y dictámenes que le sean encomendados por las Defensoras y los Defensores Públicos y que les sean asignados por su Superior;
- III.** Elaborar opiniones especializadas, fundamentando sus dictámenes en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;
- IV.** Brindar consultorías técnicas en los casos que así se requiera;
- V.** Acudir a las audiencias ante jueces o tribunales a las que sean citados;
- VI.** Elaborar los dictámenes con estricto apego a la legalidad;
- VII.** Realizar los peritajes acorde a la teoría del caso planteada por la Defensora o Defensor Público solicitante;
- VIII.** Rendir los informes que le sean solicitado por sus superiores;
- IX.** Elaborar y entregar la estadística mensual a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales;
- X.** Integrar y resguardar el archivo de los informes y dictámenes generados con motivo de la función que realizan;
- XI.** Asistir y participar en los programas de profesionalización, capacitación y certificación que implemente la Coordinación Estatal de Servicios Periciales; y
- XII.** Las demás que le señale la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, la Dirección General, esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII
De la Coordinación Estatal de Investigadores
de la Defensa Pública.

Sección Primera.
Organización y funcionamiento.

Objeto.

Artículo 36. La Coordinación Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa tiene por objeto apoyar a los Defensores Públicos en la investigación y recolección de datos, vestigios y evidencia que puedan reportar dato de prueba sobre los hechos.

Designación de la Coordinadora o Coordinador Estatal.

Artículo 37. El Coordinador Estatal de investigadores de la Defensa Pública será designado por el titular de la Dirección General.

Requisitos para ser Coordinadora o Coordinador Estatal.

Artículo 38. Para ser Coordinador Estatal de investigadores de la Defensa Pública se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.** Tener título de licenciatura en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado; y contar con cédula profesional;
- IV.** Contar con una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio profesional, preponderantemente en materias penal, civil y familiar, responsabilidades administrativas y especializada en justicia para adolescentes; y
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Atribuciones de la Coordinación Estatal.

Artículo 39. La Coordinación Estatal de investigadores de la Defensa Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar las investigaciones solicitadas por las Defensoras y Defensores Públicos;
- II.** Emitir los lineamientos para la realización de las investigaciones, con apego a la normatividad;
- III.** Supervisar que las investigaciones se realicen en estricto apego a la legalidad;
- IV.** Realizar las funciones de investigadora o investigador en los casos especiales que le sean encomendados;
- V.** Asignar las solicitudes de investigación realizadas por las Defensoras y Defensores Públicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

- VI.** Recibir y registrar los informes de las investigaciones;
- VII.** Rendir a la Dirección General informes de la actividad realizada;
- VIII.** Reemplazar o sustituir a las investigadoras e investigadores en los casos previstos por esta ley y su reglamento;
- IX.** Proponer los programas de capacitación del personal a su cargo;
- X.** Coadyuvar con los programas de certificación de competencias de la Defensoría Pública;
- XI.** Impulsar que el personal a su cargo mantenga entre sí, y con el resto de las servidoras y servidores públicos de la Defensoría Pública, la comunicación necesaria para un desempeño eficiente de su trabajo;
- XII.** Vigilar que el desempeño ético y profesional de los investigadores se realice conforme lo dispuesto por esta ley, su reglamento, acorde a los principios de la Defensoría Pública.
- XIII.** Acordar el calendario de vacaciones del personal a su cargo;
- XIV.** Proponer a la Dirección General de Defensoría Pública los programas y proyectos para el correcto desempeño de la Coordinación Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa Pública y ejecutar los mismos;
- XV.** Recopilar, analizar y entregar a la Dirección General la estadística de la Coordinación Estatal a su cargo;
- XVI.** Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Coordinación Estatal a su cargo;
- XVII.** Emitir los criterios para la asignación de investigadores en las causas correspondientes;
- XVIII.** Comisionar al personal a su cargo para la atención de asuntos específicos;
- XIX.** Determinar, previo acuerdo con la persona titular de la Dirección General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos; y
- XX.** Las demás que le establezca esta ley, su reglamento y la Dirección General.

Sección Segunda.

De los investigadores de la Defensa Pública

Requisitos para ser investigadora o investigador de la Defensa.

Artículo 40. Para ser investigador de la Defensa Pública se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.** Contar con título profesional, preferentemente en derecho, criminalística, criminología o ciencias forenses, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Tener experiencia de al menos dos años en el ejercicio de su profesión o en un área de investigación;
- V.** Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de su profesión, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad; y
- VI.** Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Atribuciones de las investigadoras e investigadores.

Artículo 41. Los investigadores de la defensa tendrán las siguientes funciones:

- I.** Reunir toda fuente de información derivada de la investigación solicitada por el defensor público;
- II.** Realizar las investigaciones con estricto apego a la legalidad;
- III.** Realizar las investigaciones acorde a las directrices establecidas en la teoría del caso planteada por el defensor público;
- IV.** Rendir al Defensor Público solicitante, el informe de la investigación encomendada por el Coordinador Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa Pública;
- V.** Rendir los informes que les sean solicitados por sus superiores;
- VI.** Integrar y resguardar el archivo de los informes recabados y generados con motivo de las investigaciones que realicen;

- VII.** Participar en los programas de profesionalización, capacitación y certificación que implemente la Coordinación Estatal y la Dirección General;
- VIII.** Acudir a las audiencias ante jueces o tribunales a las que sean citados;
- IX.** Elaborar y entregar la estadística mensual a la Coordinación Estatal de investigadoras e investigadores de la Defensa Pública; y
- X.** Las demás que le señale la Coordinación Estatal, la Dirección General, esta ley y su reglamento.

Capítulo IX
De las Unidades de Apoyo de la Defensoría Pública.

Sección Primera.
De la Dirección de Gestión Administrativa.

Organización y estructura.

Artículo 42. La Dirección de Gestión Administrativa tendrá la siguiente estructura:

- I.** Dirección de Gestión Administrativa;
- II.** Coordinación de Recursos Humanos;
- III.** Coordinación de Tecnologías de la Información; y
- IV.** Coordinación Administrativa.

Las Dirección de Gestión Administrativa contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Titular, designación y requisitos.

Artículo 43. La Dirección de Gestión Administrativa estará a cargo de su titular designado por el Director General y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de designación;
- III.** Contar con título expedido por universidad o institución académica con validez oficial en áreas económico administrativas; y
- IV.** Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Atribuciones.

Artículo 44. EL Director de Gestión Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director General los programas para el correcto desempeño de las Coordinaciones a su cargo y ejecutar los mismos;

II. Supervisar el desempeño y funcionamiento de las Coordinaciones a su cargo;

III. Determinar, previo acuerdo con el Director General, la adscripción o cambio de adscripción de las servidoras y servidores públicos a su cargo;

IV. Designar directamente a servidores públicos para la atención de asuntos, cuando así sea conveniente;

V. Dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales, para su debido cumplimiento;

VI. Delegar al personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;

VII. Proponer al Director General a las personas que ocuparán las Coordinaciones a su cargo;

VIII. Coadyuvar en la organización y operación del archivo de la Defensoría Pública;

IX. Formular y presentar proyectos de reforma a esta ley y su reglamento;

X. Gestionar ante la Dirección General la práctica de visitas de supervisión directas a las Coordinaciones a su cargo, cuando lo estime necesario;

XI. Analizar, evaluar y gestionar ante la Dirección General de Administración las compras o contratación de servicios que se requieran;

XII. Detectar y proponer a su superior jerárquico las necesidades presupuestales de la Dirección General;

XIII. Elaborar los anteproyectos de egresos e inversión para su programación anual, así como dar seguimiento a los proyectos aprobados y sus metas;

XIV. Ejecutar correctamente los recursos presupuestales asignados;

XV. Atender, en coordinación con el Órgano de Control Interno u otros Órganos Fiscalizadores, los procesos de auditorías y de evaluaciones que se

practiquen de acuerdo a su competencia, auxiliándolas en la sustentación y solventación de las observaciones que en su caso se formulen;

XVI. Desarrollar sus funciones de acuerdo a los criterios y lineamientos que le señale la Dirección General de Administración y la normatividad que le resulte aplicable;

XVII. Proporcionar a la Dirección General de Administración la información que le requiera;

XVIII. Implementar los métodos y técnicas para la sistematización de la información de la Defensoría Pública, gestionando el uso de nuevas tecnologías aplicables a la administración y archivo de documentos.

XIX. Dirigir el Servicio Profesional de Carrera en términos de esta ley, el reglamento de esta ley, los estatutos y las reglas de operación que para el efecto se emitan;

XX. Gestionar ante la Dirección General de Administración los diversos trámites de personal, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos;

XXI. Proponer al titular de la Dirección General de Defensoría Pública los programas y proyectos para mejorar el trabajo de la Dirección de Tecnologías de la Información;

XXII. Proponer al persona titular de la Dirección General de Defensoría Pública los lineamientos en materia de informática para la mejor organización y funcionamiento de las diversas áreas de la Defensoría Pública; y

XXIII. Las demás que se deriven de esta ley, su reglamento y le encomiende la Directora o Director General.

Sección Segunda
De la Coordinación de Desarrollo para la Calidad y Proyectos
Estratégicos.

Titular, designación y requisitos.

Artículo 45. El Coordinador de Desarrollo de Calidad y Proyectos Estratégicos será designado por la Directora o Director General y que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de designación;

III. Contar con título expedido por universidad con validez oficial en ciencias económico administrativas o ingeniería industrial; y

IV. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anterior al día de su nombramiento.

Atribuciones.

Artículo 46. El Coordinador de Desarrollo para la Calidad y Proyectos Estratégicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y actualizar el catálogo de servicios para someterlos a la aprobación de del Director General;

II. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno, así como de los programas que del mismo se derive competencia de la Dirección General de Defensoría Pública, informando oportunamente de ello a al Director General;

III. Atender en coordinación con el Órgano Interno de Control u otros órganos fiscalizadores, los procesos de auditorías y de evaluaciones que se practiquen al área de su competencia, auxiliándolas en la sustentación y solventación de las observaciones que en su caso se formulen;

IV. Coordinar y supervisar los programas de calidad y de mejora regulatoria para simplificación administrativa de los servicios de la Dirección General;

V. Desarrollar sus funciones de acuerdo a los criterios y lineamientos que le señale la Dirección General de Defensoría Pública, la Dirección General de Administración y la normatividad que le resulte aplicable;

VI. Coordinar a las diversas áreas de la Defensoría Pública para la recopilación, clasificación y procesamiento de la información requerida para los informes de gobierno que debe rendir el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado;

VII. Instrumentar, difundir y promover mecanismos para el desarrollo institucional de las diversas áreas de Defensoría Pública, mediante la mejora de procesos y servicios, diagnóstico y rendimiento organizacional;

VIII. Coordinar la información estadística de la Dirección General de Defensoría Pública;

IX. Fungir como enlace en aquellos programas y proyectos concretos que la Directora o el Director General le encomiende; y

X. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Estructura y Organización.

Artículo 47. La estructura y organización de la coordinación de desarrollo de calidad y proyectos estratégicos, será de conformidad con el reglamento de esta ley y contará con el personal necesario, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo X
Disposiciones Comunes.

Sección Primera.
Del servicio de Defensa Pública.

Prestación del servicio.

Artículo 48. El servicio de Defensa Pública se otorgará:

I. En materia Penal se brindará sin distinción a todas las personas imputadas o sentenciadas mayores de edad, en los términos del artículo 20 Constitucional cuando:

a) La persona imputada o sentenciada haya designado libremente a la Institución de Defensa Pública en materia Penal; y

b) Cuando la persona imputada o sentenciada después de haber sido requerido para designar quien lo defienda no haya podido o querido y el Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de designación.

II. En materia Civil y Familiar:

a) Se otorgará a todas las personas físicas de escasos recursos que lo soliciten.

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes:

a) A todos aquellos adolescentes que contando con doce años cumplidos y menos de dieciocho se les atribuya la realización o participación en un hecho señalado como delito por las leyes del Estado y designen libremente a la Defensoría Pública Especializada para que ejerza su defensa legal;

b) A las personas mayores de dieciocho pero que siendo adolescentes, se les haya atribuido la realización o participación de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado y designen libremente a la Defensoría Pública Especializada; y

c) Cuando el adolescente después de haber sido requerido para designar defensor, no haya podido o querido y en consecuencia, el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de designación.

IV. En materia de Responsabilidad Administrativa:

a) Mediante la designación de la Defensoría Pública a solicitud del Órgano Interno de Control o de la persona sujeta a procedimiento.

Terminación del Servicio.

Artículo 49. Los Defensores Públicos dejarán de brindar sus servicios:

I. En materia Penal:

a) Cuando sean revocados de modo claro y expreso por la persona imputada o sentenciada;

b) Cuando haya concluido el proceso; y

c) Cuando se incurra, por parte de la persona solicitante en actos de violencia, amenazas o injurias contra la Defensora o Defensor Público.

II. En materia Civil y Familiar, cuando:

a) El solicitante manifieste por escrito que ya no requiere de los servicios prestados;

b) Cuando se incurra, por parte del solicitante en actos de violencia, amenazas o injurias contra la Defensora o Defensor Público;

d) Cuando el solicitante revoque el mandato judicial otorgado a Defensora o Defensor Público; y

e) Cuando el solicitante se niegue a firmar el contrato de prestación de servicios profesionales a título gratuito.

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes, cuando:

a) La persona adolescente revoque expresamente a la Defensora o Defensor Público Especializado;

b) Cuando haya concluido el proceso; y

c) Cuando se incurra, por parte de la persona adolescente o sus familiares en actos de violencia, amenazas o injurias contra el Defensor Público.

IV. En materia de Responsabilidad Administrativa, cuando:

a) La persona sujeta a procedimiento revoque expresamente al Defensor Público;

b) La persona sujeta a procedimiento manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

c) Cuando por causa imputable a la persona sujeta a procedimiento opere la caducidad; y

d) La persona sujeta a procedimiento incurra en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del Defensor Público;

Sección Segunda.
Prohibiciones, impedimentos y excusas.

Prohibiciones.

Artículo 50. Con independencia de la materia en que se desempeñen, las servidoras y servidores públicos de la Dirección General de Defensoría Pública, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la Defensa Pública, excepto en causa propia, de su cónyuge, o con quien tenga relaciones de concubinato, y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

II. Asistir a una persona adolescente, imputada o sentenciada, persona sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa o persona usuaria del servicio cuando tenga designado defensor particular;

III. Renunciar a la defensa, una vez determinada la procedencia de la causa de terminación del servicio por parte de sus superiores jerárquicos;

IV. Coadyuvar con algún abogado particular que defienda los intereses de cualquier persona;

V. Recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otro tipo de dádivas, emolumentos, honorarios o retribuciones por el desempeño de su cargo;

VI. Litigar costas;

VII. Tramitar asuntos por interpósitas personas, pues únicamente y de manera personal se otorgará la defensa a la persona interesada; en materia civil y familiar, sólo en caso de incapacidad, debidamente justificada, se otorgará dicha defensa a través de persona apoderada o representante legal de quien solicite el servicio;

VIII. Realizar negociaciones, convenios, transacciones o desistirse de la acción, en los asuntos encomendados, sin el consentimiento por escrito de sus defendidos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL

IX. Actuar como tutor, curador o albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hubieren intervenido oficialmente;

X. Defender asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados;

XI. Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, salvo casos de prescripción médica;

XII. Concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones; y

XIII. Las demás que determinen la normatividad aplicable relativa al desempeño de su función.

Impedimentos.

Artículo 51. Los Defensores Públicos no podrán intervenir en la defensa de los intereses de persona imputada o sentenciada, adolescente, persona sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa o persona usuaria del servicio en materia civil y familiar, si se actualiza alguno de los siguientes impedimentos:

I. Fuera persona imputada o sentenciada por el mismo hecho o hechos conexos;

II. Tengan interés personal en la causa, en el procedimiento, con la persona a la que defiende o juez de la causa;

III. Cuando realice amenazas, o manifieste de algún modo su odio por quien realice la designación;

IV. Cuando haya admitido por sí o por interpósita persona dádivas o servicios de la ofendida o contraparte;

V. En materia de Responsabilidad Administrativa, cuando sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado o que tenga interés personal con la persona quejosa o denunciante;

VI. Cuando sea cónyuge, concubinario o concubino, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado o que tenga interés personal o lazos de amistad con la persona titular de la autoridad sustanciadora, tratándose de Defensores Públicos en Responsabilidad Administrativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

VII. Cuando haya realizado periciales, testificado, se haya desempeñado como titular de una Delegación, Agencia del Ministerio Público, asesora o asesor jurídico, persona denunciante o querellante o haber ejercido la acción particular en la causa de que se trate;

VIII. Cuando el Defensor, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo tengan un proceso civil como parte actora o demandada contra la persona imputada o sentenciada o adolescente;

IX. Cuando el Defensor, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, sea la persona denunciante o querellante contra quien realizó la designación;

X. Cuando el Defensor, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo tengan el carácter de parte ofendida en la causa de que se trate;

XI. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la persona víctima u ofendido del delito;

XII. Cuando siendo varias las personas imputadas o adolescentes y exista un interés contrario entre las mismas, sea designado para representarlos. En este caso el Defensor Público queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el procedimiento;

XIII. Cuando sea persona tutora o curadora de la parte ofendida;

XIV. Cuando estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses de la persona defendida.

XV. Haya intervenido como abogado particular.

XVI. Cuando se le haya condenado por alguno de los delitos previstos en el artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

XVII. Cuando haya intervenido anteriormente como abogado de su contraparte;

XVIII. Cuando la Defensora o el Defensor Público, su cónyuge, su ascendiente o descendiente consanguíneo hasta el cuarto grado o por afinidad haya sido su contraparte;

- XIX.** Cuando tenga animadversión manifiesta y probada hacia la persona solicitante;
- XX.** Cuando tenga interés o simpatía demostrada hacia la contraparte; y
- XXI.** Cuando tenga un interés personal o diverso al de la prestación de la defensa encomendada.

Aplicación de impedimentos a peritos e investigadores.

Artículo 52. Los impedimentos señalados en el artículo anterior serán aplicables, en lo conducente, al desempeño de la función de las y los peritos e investigadores.

Obligación de excusarse.

Artículo 53. Los Defensores Públicos, Peritos o Investigadores, que se encuentren en alguno de los casos de impedimento previstos por esta ley, deberá abstenerse de conocer el asunto y hacer del conocimiento inmediato de tal situación al superior inmediato.

Las excusas se harán valer ante la Coordinación o Dirección a la que se encuentre adscrito.

El reglamento de esta ley señalará el procedimiento para la calificación de las excusas planteadas por los Defensores, Peritos o Investigadores de la Defensa Pública

Designación en caso de excusa.

Artículo 54. La Dirección que corresponda, resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará diverso Defensor Público, Perito o Investigador de la Defensa, para que intervenga en el asunto de que se trate.

***Sección Tercera.
Recusación***

Recusación.

Artículo 55. La persona imputada o sentenciada, usuaria del servicio en materia civil y familiar, persona adolescente y la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán invocar alguno de los impedimentos previstos en el artículo 61 de esta ley, con el objeto de que la Coordinación o Dirección que corresponda tome las medidas pertinentes para el nombramiento de una defensora o defensor público, perito o investigador sustituto, previa calificación de la Dirección de área que corresponda sobre la procedencia de la recusación, ajustándose al procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley.

***Sección Cuarta.
Suplencias y reemplazos.***

Suplencias.

Artículo 56. Los titulares de la Dirección General, Direcciones de Área, Coordinaciones Estatales y Coordinaciones Regionales serán suplidos en sus ausencias

en los términos que señalen el Reglamento Interior de Secretaría de Gobierno y el reglamento de esta ley.

Reemplazos.

Artículo 57. Los Defensores Públicos, Peritos e Investigadores podrán ser reemplazados en los casos siguientes:

- I.** Por licencia médica;
- II.** Por licencia sin goce de sueldo;
- III.** En casos de impedimentos, excusas y recusaciones, calificadas procedentes;
- IV.** En caso de ausencia o separación injustificada de la audiencia;
- V.** Por tener una comisión o encargo;
- VI.** Por cambio de adscripción; y
- VII.** Por separación del servicio.

Los reemplazos de los Defensores Públicos, Peritos e Investigadores se harán por los Directores, Coordinadoras y Coordinadores Estatales, en los términos previstos en el reglamento de esta ley.

Sección Sexta
Del Servicio Profesional de Carrera.

Servicio profesional de carrera.

Artículo 58. El servicio profesional de carrera de la Defensoría Pública del Estado de Guanajuato regulará el proceso de selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, certificación, especialización, capacitación, promoción, ascenso, permanencia, reconocimiento, estabilidad, remoción y garantías de seguridad social para los defensores públicos.

Operación, supervisión e implementación del servicio profesional.

Artículo 59. El servicio profesional de carrera de la Defensoría Pública se operará, supervisará, organizará e implementará por la Dirección de Gestión Administrativa a través de la Coordinación de Recursos Humanos y el Consejo Directivo para garantizar la igualdad de oportunidades laborales generando las condiciones de estabilidad para el personal sujeto al servicio profesional, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y los estatutos correspondientes. r

Principios.

Artículo 60. El servicio profesional de carrera se regirá por los principios de legalidad, excelencia, imparcialidad, profesionalismo, equidad, objetividad, independencia, probidad, antigüedad, calidad y eficiencia.

Derechos.

Artículo 61. El servicio profesional de carrera garantizará a las Defensoras y Defensores Públicos los siguientes derechos:

I. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones de género, edad, religión, estado civil, discapacidad, origen étnico o condición social;

II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que la ley reconozca;

III. Recibir nombramiento como servidora y servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos de ingreso, permanencia y ascenso.

IV. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo.

V. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos para la promoción o ascenso.

VI. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Que se le evalúe y certifique de acuerdo a las bases y lineamientos establecidos en las convocatorias, así como dar a conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado;

VIII. Que se le evalúe nuevamente, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya aprobado.

IX. Promover los medios de defensa contra las resoluciones emitidas en la aplicación de la evaluación; y

X. Recibir una indemnización y liquidación cuando sea separado del servicio injustificadamente.

Subsistemas.

Artículo 62. El reglamento de esta ley y el estatuto del Servicio Profesional de Carrera determinarán los subsistemas que abarcará el servicio profesional de carrera, así como las normas, lineamientos, políticas y procedimientos administrativos con el fin de definir su operación para la selección, promoción, ascenso, estabilidad y remoción del personal.

Terminación del servicio profesional.

Artículo 63. Las causas de terminación del servicio profesional de los Defensores Públicos se determinará en el reglamento correspondiente, en el que por lo menos deberán considerar las siguientes:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente total para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización y certificación; o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Profesionalización.

Artículo 64. Con el objeto de identificar, proponer y coordinar la formación, profesionalización, actualización e investigación jurídica del personal que integra la Defensoría Pública, la Dirección de Gestión Administrativa a través de la Coordinación de Recursos Humanos conjuntamente con el Consejo Directivo, tendrán un programa de formación continua que contendrá cursos, seminarios, conferencias, diplomados, talleres y foros sobre aspectos técnicos y profesionales, impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho, sus ramas y ciencias auxiliares, con el apoyo de las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Gobierno y validado por el Director General.

Evaluación y certificación.

Artículo 65. El proceso de evaluación y certificación de competencias es el conjunto de mecanismos, programas y procedimientos aprobados por el Director General, que se implementa de manera continua para examinar el nivel de competencia y desempeño de los Defensores Públicos, Auxiliares Jurídicos, Peritos e Investigadores de la Defensa Pública, con la finalidad de estandarizar la prestación del servicio de Defensa Pública.

El reglamento de esta ley y el estatuto del servicio profesional de carrera contendrá los componentes del proceso de evaluación y certificación.

Sección Séptima.
Servicio Social.

Servicio Social.

Artículo 66. Para la prestación del servicio social, la Defensoría Pública podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, que impartan la licenciatura en derecho, criminología o carreras afines a los servicios que presta la Defensoría Pública.

La prestación del servicio social en la Defensoría Pública, comprende la realización de actividades por parte de estudiantes de la licenciatura en derecho o de cualquier otra carrera afín con sus funciones, dirigidas a auxiliar las labores de los Defensores Públicos, peritos e investigadores de la defensa, mediante la aplicación de los conocimientos adquiridos en sus estudios superiores.

Requisitos del servicio social.

Artículo 67. Las personas prestadoras del servicio social deben cubrir los requisitos siguientes:

- I.** Presentar solicitud por escrito al Director del área de su interés, en la que se expresen los motivos por los cuales desea prestar el servicio social en la Defensoría Pública.
- II.** Presentar carta compromiso de cumplir con las normas aplicables al servicio de Defensa Pública;
- III.** Exhibir documentos que acrediten la autorización de la institución educativa, para la prestación del servicio social;
- IV.** Prestar el servicio profesional por el término de seis meses ininterrumpidamente, salvo periodos vacacionales; y
- V.** Cumplir con el programa de servicio social para el cuál se registró.

Las funciones que realice la persona el prestador del servicio social en ningún caso podrán intervenir en las funciones sustantivas, ni orientar a las personas que reciben los servicios de la Defensoría Pública, ya que dichas funciones son responsabilidad exclusiva de los Defensores Públicos, Peritos e Investigadores.

Sección Octava
Infracciones y sanciones.

Infracciones.

Artículo 68. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, se consideran infracciones las siguientes:

- I.** Descuidar o abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deba realizar en virtud de su encargo;
- II.** Por demorar, de manera injustificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden; para lo cual estarán obligados a cumplir con los términos y plazos que dispongan las leyes;
- III.** Por omitir, sin causa justificada, la interposición de los medios de impugnación procedentes en los procedimientos en que intervengan;

- IV.** Por omitir, sin causa justificada, la recolección y ofrecimiento de datos de prueba en aquellos procedimientos que sea necesario para sustentar la teoría del caso;
- V.** Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar los asuntos que les correspondan o que les sean asignadas por sus superiores;
- VI.** Por coaccionar a la persona representada para negociar o aceptar un mecanismo alternativo de solución de conflictos;
- VII.** Por solicitar y aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus patrocinadores o de las personas que tengan interés en el asunto que se gestione;
- VIII.** Por no cumplir con los registros administrativos correspondientes a su actividad;
- IX.** Dejar de cumplir diligentemente con cualquiera de las demás obligaciones que con motivo de su función le son imperativas; y
- X.** Todas aquellas que se deriven de la normativa aplicable.

Lo anterior, independientemente de las responsabilidades en que pueda incurrir en los términos de otros ordenamientos legales.

Sanciones.

Artículo 69. El Órgano de Control Interno, de conformidad con esta ley, su reglamento, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guanajuato, documentará, integrará y turnará los expedientes al Órgano de Control interno competente, por actos u omisiones de las servidoras y servidores públicos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa.

Las Direcciones y el Órgano de Control interno, deberán recibir y documentar cualquier queja o denuncia sobre irregularidades en el desempeño de las servidoras y servidores públicos de la Defensoría Pública y darle el trámite conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato y la Ley de Representación Gratuita en Materia Civil de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Las disposiciones de ambos cuerpos normativos continuarán aplicándose en lo conducente, a los procesos y casos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Guanajuato en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Debido a lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 22 de Noviembre de 2018. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Juan Antonio Acosta Cano. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Paulo Bañuelos Rosales. Dip. Jéssica Cabal Ceballos. Dip. Germán Cervantes Vega. Dip. Martha Isabel Delgado Zárate. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Noemí Márquez Márquez. Dip. Armando Rangel Hernández. Dip. Miguel Salim Alle. Dip. Katya Cristina Soto Escamilla. Dip. Emma Tovar Tapia. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. »

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS, PARA
HABLAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DEL »DÍA INTERNACIONAL DE LAS
MUJERES RURALES«**

Sesión Ordinaria 18 de octubre de 2018

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de la diputada presidenta, de los integrantes de la mesa directiva; diputadas, diputados, representantes de los diferentes medios de comunicación, ciudadanos que nos acompañan y, desde luego, quienes nos siguen en los medios digitales.

Bajo el cobijo del sol, con el trabajo en las manos, el talento en la mente y la esperanza en el corazón, miles de mujeres siembran todos los días el progreso del campo en nuestro estado.

Por ello, a nombre de mis compañeros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos unimos a la conmemoración del »Día Internacional de las Mujeres Rurales«, que ha impulsado la Organización de las Naciones Unidas, y que el pasado 15 de octubre cumplió su primera década, como una ocasión para reconocer el monumental aporte de las mujeres en la vida, la economía y la prosperidad del campo; además de generar conciencia sobre las circunstancias de pobreza y de marginación que siguen enfrentando muchas de ellas y que constituyen una realidad indignante, la cual reclama soluciones desde los ámbitos del gobierno y de la sociedad.

Específicamente este año, la conmemoración pretende impulsar la »infraestructura, servicios y protección social sostenibles para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas rurales«.

Actualmente, a nivel mundial las mujeres rurales representan más de un tercio de la población y el 43% de la mano de obra en el sector agrícola.

También en Guanajuato ellas labran la tierra, plantan las semillas y cosechan los frutos que alimentan a nuestro estado.

Además, en Guanajuato sigue pendiente su pleno desarrollo en igualdad y en la certeza del respeto a sus derechos, particularmente en el caso de aquellas que enfrentan el dolor de la pobreza.

Hoy, desde el Congreso, representamos la voz de todas ellas, de todas estas mujeres en los 19 distritos y en todo el estado y nos comprometemos a trabajar desde el ámbito de la legislación, de la fiscalización y el presupuesto, para generar las condiciones jurídicas y cuenten con mayor acceso a oportunidades, apoyos y servicios públicos que les permitan traducir su esfuerzo en mejores condiciones de vida para ellas y sus familias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Y ARCHIVO GENERAL**

Coincidimos con el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, en el sentido de que el empoderamiento de las mujeres y las niñas rurales es esencial para construir un futuro próspero, equitativo y pacífico para todos en un planeta sano.

Asumimos la responsabilidad que nos corresponde de su exhorto en el sentido de adoptar medidas para garantizar que las mujeres y las niñas gocen plenamente de sus derechos humanos a través de inversiones, reformas legales y la inclusión de las mujeres rurales en las decisiones que afectan a sus vidas.

Replicamos esta invitación a todas las autoridades y a la sociedad guanajuatense porque todos tenemos una parte de la solución que nos permita garantizar estos derechos y, sobre todo, darle a las mujeres del campo la confianza y el apoyo que necesitan para seguir siendo la fuerza de sus comunidades y el orgullo de Guanajuato.

Sepan que las tenemos presentes, y que seguiremos trabajando para que en Guanajuato tengan la oportunidad de un futuro mejor. Es cuánto, señora presidenta.
[2]

[2] Transcripción: Lic. Martina Trejo López